

Texto modificado y aprobado por la Asamblea General de la FEP, en su reunión del pasado día 29 de mayo de 2010, y aprobado por la Comisión Directiva del CSD de fecha 30 de noviembre de 2010.

Reglamento General de la Federación Española de Pelota

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El ámbito personal del presente Reglamento comprende aquellas personas, físicas o jurídicas, que se relacionan en el Art. 1º de los Estatutos.

Art. 2º.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea de la Federación Española de Pelota la aprobación y modificación del Reglamento General, por los trámites establecidos en los Estatutos y en el propio Reglamento.

TITULO II

NORMAS TECNICAS DEL DEPORTE DE PELOTA

Capitulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3º.- El deporte de Pelota se desarrolla en las instalaciones deportivas denominadas, Frontón, Trinquete y Plaza. (Ver Anexo nº 1).

Las diferentes disciplinas deportivas, también llamadas modalidades o especialidades se reseñan en los capítulos siguientes.

Capítulo II

EL FRONTÓN Y SUS MODALIDADES

Art. 4º.- El Frontón consta de cancha, contracancha y zona de público.

La cancha comprende: El plano del suelo, que es el piso de la misma, el que se eleva frente al pelotari, denominado frontis, el de la izquierda del jugador, pared izquierda y el que se ofrece a su espalda, rebote. Dentro de este lugar geométrico, delimitado por las correspondientes líneas, denominadas también escasas, pintadas o señaladas con flejes, chapas o material diferente del suelo, se juega a las modalidades de frontón.

Contracancha es la franja de terreno a lo largo de la cancha que separa esta del público, siendo el lugar donde se colocan los jueces.

Zona de público es el lugar destinado a los espectadores.

Art. 5º.- Las dimensiones del frontón son diferentes para las diversas modalidades, que son las que se reseñan en el Anexo nº 1.

La contracancha tendrá en todas las instalaciones una anchura mínima de 4'50 metros, los cuales han de ser completamente libres y sin obstáculo alguno.

El rebote y la pared izquierda deben tener la misma altura que el frontis. El rebote tendrá la misma anchura que la cancha.

Desde el límite superior del frontis, pared izquierda y rebote hasta el techo (inicio de cerchas o red) debe existir una altura libre mínima de 3'50 metros en frontón largo y de 2 m. en frontón corto y pequeño.

Art. 6º.- Los "cuadros" son las divisiones que se señalan en la cancha para establecer las distancias de los saques, la falta y la pasa. Van marcados en la pared izquierda, sirviendo al jugador para conocer la situación en el juego.

La falta y la pasa se señalan, asimismo, con una raya paralela al frontis, pintada en el suelo o señalada con cinta adhesiva, desde la pared izquierda a la contracancha de una anchura de 15 centímetros. Asimismo, se señalan las rayas para la distancia de los saques, en la forma que se establece en el Artículo 42º y siguientes.

Art. 7º.- Los cuadros deberán tener las medidas que se indican seguidamente:

- 1) En el frontón largo la distancia será de 4 metros de cuadro a cuadro.
- 2) En frontón corto y frontón de 30 metros la distancia entre cuadros será 3,5 metros de cuadro a cuadro.
- 3) En todo caso los cuadros 4 y 7 coincidirán con la falta y pasa, respectivamente, salvo en la especialidad de frontenis pelota olímpica que lo será en el cuadro 3 la falta y el 5 la pasa. (Ver Anexo nº 1)

Art.8º.- En el frontis existen tres chapas o franjas pintadas:

Una horizontal, que se encuentra a diez metros del suelo y que delimitando la altura del frontis señala el límite superior a que se admiten las pelotas cuando son lanzadas contra el frontis.

Otro chapa o franja, también horizontal y paralela a la anterior, denominada falta, señala el límite inferior sobre el cual ha de dar la pelota para que se considere buena.

Otra tercera, vertical, limita la anchura del frontis, podrá ser hasta 1,10 metros más ancho que el piso de la cancha.

Toda pelota que dé en el frontis, fuera del rectángulo formado por las tres chapas o franjas antes descritas con la arista de la pared izquierda y el frontis, se considera mala.

Art.9º.- A lo largo de la pared izquierda y del rebote, en su parte superior, habrá asimismo una chapa o franja. Si la pelota toca en la chapa o encima de ella antes de botar en el suelo, es falta para el que la lanzó, pero si lo hace después de botar en el suelo será tanto en favor del que lanzó la pelota.

También se colocará una chapa o franja vertical en la pared del rebote que delimitará la anchura de éste, 10 metros, la cual coincidirá con la línea o chapa del suelo que señala la cancha.

Art. 10º.- La distancia de la chapa inferior del frontis, a medir desde la parte superior de la misma hasta el suelo será para todos los frontones de 1 metro, salvo para la modalidad de frontenis, que será de 0,60 metros.

El ancho de la chapa será como mínimo de 15 centímetros, de material que al ser golpeado por la pelota tenga un sonido claro para apreciar su contacto.

Será aconsejable colocar desde la chapa hasta el suelo colchones, corcho, telas o cualquier otro elemento diferenciador del frontis, que amortigüe el golpe de la pelota.

Art. 11º.- La construcción de frontones se realizará con materiales adecuados para soportar el impacto de la pelota a base de bloques de piedra, cemento portland o elementos de iguales características. Las paredes del frontis, izquierda y rebote, no deben tener bordes, aristas, elementos salientes o anómalos, sino que han de ser completamente lisas y finas.

Los frontones deben ser pintados preferentemente en color verde frontón. Todas las paredes y suelo deben ser del mismo color. Pueden también ser de color blanco, siempre todas las paredes y suelo.

La contracancha podrá ser de otro material distinto que la cancha e incluso de los que no admiten el bote de la pelota y de distinto color que el suelo de la cancha.

Los ángulos que forman el frontis con la pared izquierda y esta con el rebote serán rectos.

Art. 12º.- En las competiciones de Campeonatos de España deberán utilizarse instalaciones que reúnan las características técnicas indicadas en los precedentes artículos y anexos del presente Reglamento.

La Federación Española de Pelota dispondrá de "proyecto-tipo" de cada una de las instalaciones.

Las instalaciones de nueva construcción deberán atenerse a las características técnicas indicadas.

Capítulo III

EL TRINQUETE Y SUS MODALIDADES

Art.13º.- Las características técnicas del trinquete serán aquellas indicadas precedentemente para los frontones, con la singularidad de su construcción con pared a la derecha y las siguientes:

Debajo del tejadillo y a una altura desde 1 metro hasta 1,85 metros del suelo se extiende una red o rejilla que comienza a 3,25 metros del frontis, excepto en las modalidades de mano que es a 7,25 metros y finaliza a 3 metros del rebote.

El ángulo de unión del frontis con la pared derecha queda anulado por la colocación de un plano inclinado a 45° y con una longitud de 0,47 metros.

En el frontis existen dos chapas:

Una horizontal superior cuya arista inferior delimita la altura del frontis, a 10 ms. del plano del suelo.

Una horizontal inferior paralela a la anterior, cuya arista superior está a 0,90 metros del plano del suelo.

Asimismo, en las paredes derecha, izquierda y en el bote existen chapas cuyas aristas inferiores delimitan las alturas respectivas.

Las medidas serán aquellas que se consignan en el Anexo nº 1.

Art. 14º.- Las modalidades de trinquete son la de mano, tanto individual como parejas, y herramienta, paleta goma, paleta de cuero y el share.

Capítulo IV

OTRAS CANCHAS Y SUS MODALIDADES

Art. 15º.- El deporte de la Pelota se practica también en la denominada plaza, ésta instalación consta únicamente de una pared frontal, o frontis, y el plano del suelo. (Ver Anexo nº 1)

Art. 16º.- En las plazas, como exhibición se practican las siguientes especialidades del juego de Pelota:

- Pasaca
- Joco Garbi
- Rebote

Capítulo V

MATERIAL DEL DEPORTE DE PELOTA

SECCION 1ª - LAS PELOTAS

Art. 17º.- La pelota reglamentaria salvo en frontenis y paleta de goma, esta compuesta por un núcleo o bola de goma trenzada, en tiras, que puede llevar en su interior una bolita de distinto material, según el fin a que sea destinada, recubierta por una capa de algodón o lana y revestida de cuero, en forma de dos ocho que se cierran sobre si mismos. La pelota de herramienta lleva dos cueros, siendo el interior de simple protección al resto de material.

Podrán tener el núcleo de polipropileno o sustancia similar, que reúna las condiciones que se indican en los siguientes artículos.

Art. 18º.- Las pelotas pueden ser nuevas, renovadas, vivas o muertas.

Son nuevas aquellas que se estrenan, no utilizadas con anterioridad.

Son renovadas aquellas que habiendo sido utilizadas se ha procedido al cambio de forros y reparación en su caso.

Son vivas aquellas que su bote alcanza mayor altura desde el suelo.

Son muertas aquellas que su bote es mínimo.

El color de las pelotas será el propio del forro de cuero, lo mas blanco posible.

Art. 19º.- El peso y dimensiones de las pelotas para las distintas modalidades de frontón son las que se describen en el Anexo nº 2.

Art. 20º.- En las especialidades de frontenis la pelota será de goma neumática de color blanco o amarillo, al igual que en paleta de goma, y tendrán las características que se describen en el Anexo nº 2.

La distancia para conocer el bote máximo y mínimo, será dejando caer la pelota sin fuerza a 2 metros.

Art. 21º.- El peso y características de las pelotas para las distintas modalidades de trinquete son las que se describen en el Anexo nº 2.

Art. 22º.- En todas las competiciones oficiales el material a utilizar en cada partido se pondrá según lo estipulado a continuación:

Para todos los tipos de frontones y trinquete: dos lotes compuestos, cada uno, de dos pelotas, elegidas por cada equipo respectivamente de las que aportan y que deberán cumplir con las características técnicas que se estipulan en el presente Reglamento.

En mano las pelotas pueden ser nuevas, usadas o renovadas.

En cesta punta, las pelotas pueden ser nuevas o renovadas.

En el resto de las especialidades, las pelotas deben ser nuevas.

Todo el material se debe presentar en su formato y color original. El material que venga envasado se presentará precintado.

El primer lote de cada equipo constituirá aquellas pelotas con que se inicia el partido y el otro lote de cada equipo será el de reserva, el cuál sólo podrá sacarse cuando se hayan deteriorado todas las pelotas del primer lote, sea cual sea su procedencia.

Art. 23º.- En las fases finales de los Campeonatos de España, podrá ser designado por la Federación Española de Pelota un Seleccionador de material, que será el encargado de supervisar la selección del mismo para que cumpla las normas reglamentarias.

En frontón y trinquete: se aportará un lote de ocho pelotas, cuatro por cada equipo. El Seleccionador decidirá aquellas que reúnen las condiciones técnicas adecuadas conforme a las características del frontón. De las resulten aptas, cada equipo elegirá dos.

Estas pelotas elegidas formarán el primer lote y con las sobrantes en igual forma, el segundo lote de reserva. Si el número de pelotas no fuera suficiente para la formalización de los dos lotes, el Seleccionador solicitará la aportación de nuevas pelotas. Si esta segunda aportación no fuera válida o el material fuera desechado por el Seleccionador, los lotes se formarán con aquel material resultante declarado válido.

Art. 24º.- La Federación Española de Pelota podrá señalar un material concreto para su utilización en las fases finales o competiciones de concentración.

Art. 25º.- En el supuesto de impugnación por algún equipo en aquellas competiciones señaladas en el art. 23º, sobre alguna pelota que a su criterio no reúna las condiciones técnicas reglamentarias, quedara la misma tras el partido custodiada por el Delegado Federativo o en su defecto por el Juez Principal, quien la remitirá en perfectas condiciones, sin manipulación de clase alguna, bajo su responsabilidad, al Comité de Jurisdicción y Competición, que deberá decidir sobre su validez.

Efectuadas las comprobaciones, si de ellas se dedujera y así lo acordase el Comité de Jurisdicción y Competición, que las pelotas impugnadas no eran reglamentarias, el equipo que las hubiere aportado en el lote perderá el partido, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que estime el Comité.

Si las pelotas fuesen reglamentarias y para su demostración se hubieran tenido que desmontar, el equipo impugnante será sancionado, sin perjuicio de las disposiciones disciplinarias que acordase el Comité de Competición, con el pago del importe de la pelota o pelotas.

Se entenderá cometida la infracción, en su caso, cuando las pelotas no reglamentarias hayan constituido el lote con el que se jugo y hayan sido utilizadas en el transcurso del partido, aunque lo hayan sido por el equipo impugnante e incluso si hubieran sido admitidas por el Delegado federativo o Juez Principal.

Art. 26º.- En el caso del material de mano, con anterioridad a depositarlo en poder del Juez podrá despojarse de la capa de grasa protectora.

Una vez en poder del Juez no podrá realizarse esta labor.

Toda pelota deteriorada quedara inutilizada para el partido, siendo retirada por el Juez Principal a su criterio. Cualquier pelota retirada de un partido para integrarse en otro partido debe estar totalmente reparada.

En las modalidades de herramienta las pelotas podrán ser pintadas, a petición de cualquier equipo, cuando su desgaste dificultara su visibilidad, previa autorización expresa del Juez Principal.

En este supuesto el partido no se interrumpirá, debiéndose utilizar el resto de pelotas mientras se realiza el pintado, que una vez realizado debe ser aprobado por el Juez, que comprobara no incide en las características técnicas, especialmente el bote normal.

Art. 27º.- El sacador tiene la obligación de prevenir a sus contrarios el cambio de Pelota. El equipo restador tiene derecho a pedir la pelota para su inspección, corresponde al Juez Principal la decisión de retirarla en los supuestos de deterioro, rotura o inutilización.

El derecho a pedir la pelota para su inspección no supone que el equipo restador pueda botar o probar la misma, sino que únicamente debe ser revisada y devuelta al sacador o entregada al Juez Principal para que este resuelva si esta en condiciones reglamentarias.

El Juez Principal podrá inspeccionar en cualquier momento del partido el material, ya sea por iniciativa propia, a instancias del Juez Ayudante o a instancia de cualquier componente de los equipos. No se atenderá las indicaciones de entrenadores o botilleros ni espectadores.

El Juez Principal podrá retirar cualquier pelota que a su juicio esté inutilizada, por cualquier motivo para el normal desarrollo del juego.

SECCIÓN 2ª - HERRAMIENTAS

Art. 28º.- Son herramientas para la práctica de las diversas especialidades de frontón o trinquete, las que se reseñan en los artículos siguientes, cuyas características se señalan en el Anexo nº 3.

Art. 29º.- Cesta.- Es de madera de castaño, tejida tupidamente en mimbre, acanalada y curvada, con una bolsa de retención de 15 centímetros, aproximadamente. Se compone de taco, costillas, aros y punta, que son de castaño y tejidos de mimbre. El guante será de cuero o material similar. Anexo 3.

También pueden utilizarse cestas confeccionadas de plástico, con idénticas características técnicas, bien totalmente o en parte de sus elementos, sin que puedan llevar ninguna otra clase de materiales que los señalados en el párrafo anterior, salvo homologación de nuevos materiales por la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Art. 30º.- Remonte.- De tejido más compacto y duro que la cesta, igualmente acanalada o curvada, pero sin la bolsa que a aquélla caracteriza. Anexo nº 3.

Art. 31º.- Pala y pala corta.- Realizadas preferentemente en madera de haya o bien en otra madera noble, de una sola pieza. Anexo nº 3.

Art. 32º.- Paleta cuero.- Realizada preferentemente en madera de haya o bien en otra madera noble. No es preciso que sea de una sola pieza. En caso de ser de varias piezas, todas ellas han de ser de madera. Anexo nº 3.

Art. 33º.- Frontenis.- Serán iguales o similares a las utilizadas en el deporte del tenis, confeccionadas en madera, fibra metálica o grafito. Su peso y trenzado de cuerdas no está limitado, pudiéndose realizar doble cordado. Igualmente su longitud y anchura no tiene limitaciones. Anexo nº 3.

Art. 34º.- Share.- Está fabricado con un anillo de madera o mimbre curvado, a la que va sujeta en su parte interna, una red de cuerda entrelazada y poco tensa. Anexo nº 3.

Art. 35º.- Paleta goma.- Realizada de madera de haya de una sola pieza o multilaminada, con varios tipos de madera, tarugos de aluminio y madera, con refuerzos laterales de fibra. Anexo nº 3.

SECCIÓN 3º - UNIFORMES

Art. 36º.- 1) Las prendas a utilizar en el deporte de la pelota serán las siguientes: Camisas, que serán con cuello del tipo denominado " polo ", del color que cada Club, Equipo o Federación estime conveniente. Calzado deportivo y calcetines que serán predominantemente blancos. Pantalón largo blanco, para los hombres. Falda o vestido blanco o del color identificativo del equipo para las mujeres

En el supuesto de coincidencia de colores, el equipo visitante o aquel que figure en el segundo lugar del calendario, utilizará obligatoriamente el color Rojo.

2) En la camisa podrá autorizarse el uso de anuncios publicitarios, en la forma que tenga estipulada la Federación Española de Pelota o la entidad organizadora de la competición y con las condiciones por ella establecidas.

3) Los jugadores no podrán cubrirse la cabeza con gorros, boinas ni otras prendas, salvo cintas sujetadoras de pelo o gafas.

4) En las especialidades en las que se utilice pelota de cuero con herramienta, será obligatorio el uso de casco protector, tanto el zaguero como el delantero.

El casco será blanco, sin inscripciones, salvo el escudo del Club o Federación. Podrá utilizarse el color rojo o azul, siempre que lo utilicen todos los jugadores del mismo equipo. No podrá utilizarse un color diferente al distintivo del partido.

5) Los distintivos de los Clubes, equipos o federaciones, serán los colores azul y rojo, mediante la utilización voluntaria en la cintura del pantalón de una cinta con esos colores. No podrán utilizarse coderas, muñequeras u otras prendas con colores diferente al distintivo, salvo que sean blancas.

6) Los jugadores de los Clubes, equipos o federaciones, deberán de lucir obligatoriamente el mismo tipo de prenda (Camisas, pantalones, faldas o vestidos) y con igual tonalidad de color.

7) La Federación Española de Pelota podrá homologar cualquier tipo de prenda, así como no autorizar aquellas que desmerezcan la competición.

Capítulo VI

FORMA DE LOS PARTIDOS

Art. 37º.- Los partidos de Pelota pueden ser individuales, o sea uno contra uno o de parejas, o sea los que se juegan dos contra dos.

Excepcionalmente, fuera de competiciones oficiales, podrá ser de pareja contra trío, de trío contra trío o de individual contra pareja.

Capítulo VII

REGLAS DE JUEGO

SECCIÓN 1ª - EL SAQUE

Art. 38º.- Las pelotas sacadas a juego podrán ser probadas por cualquiera de los pelotaris de cada equipo, en el período de ensayo o calentamiento que precede al inicio del partido, cuya duración decide el Juez Principal, sin que sobrepase de los 10 minutos.

Comenzado el partido el equipo que elige pelota podrá probarla botándola contra el suelo varias veces o podrá lanzarla contra el frontis un máximo de una vez, sin que sea interceptada por ningún jugador. El equipo contrario tendrá el mismo derecho a examinar la pelota y probarla. Si la pelota es interceptada antes del segundo bote por el contrario, el lanzamiento efectuado no contará en el cómputo de uno señalado anteriormente.

Salvo los pelotaris contendientes nadie más podrá probar o lanzar la pelota contra el frontis o el suelo.

Una vez utilizada una pelota en un tanto ya no se permitirá que la misma sea probada..

Art. 39º.- El primer saque se realizará por sorteo. El Juez Principal voltea una moneda o chapa al aire, cuya caída determina el favor que la suerte concede. Si sale la cara (moneda) o colorado (chapa), sacara el equipo colorado y el azul en caso contrario.

Quien obtenga el saque, según el párrafo anterior, iniciara el partido con el primer saque.

Art. 40º.- Los saques se efectuaran por ambos equipos desde la distancia señalada para cada modalidad, botando la pelota detrás de la línea señalada de dicha distancia.

Art. 41º.- El jugador que saca debe advertir a su contrario y al Juez Principal. Se deberá entregar la pelota para su examen al equipo contrario, si este la pidiere, con anterioridad a lanzar la pelota. En caso de no cumplir con este requisito podrá ser requerido a repetir la suerte por medio de la palabra "pido", que pronunciara el jugador contrario a quien se trata de sorprender descolocado o no avisado, para devolver la pelota en circunstancias desfavorables. El Juez Principal podrá también anular la jugada si apreciara mala fe, aunque no pida el jugador o los jueces no estén preparados o situados.

Art. 42º.- En frontón los saques son motivo a que la jugada que se intenta se califique de "buena", "falta" "pasa" o "vuelta".

Se llama "buena" cuando el jugador saca botando la pelota detrás de la raya señalada para ejecutar el saque, según la modalidad, y después de dar en el frontis bota entre la raya de "falta" y la raya de "pasa". Puede tocar antes o después del frontis la pared izquierda. Es "falta" si bota en la raya de "falta" o delante de la misma. Es "pasa o vuelta" si bota en la raya de "pasa" o detrás de ella.

Es obligatorio botar la pelota para efectuar el saque y es falta cuando se hace sobre la propia raya de saque o más cerca del frontis.

Si el contrario resta el saque de aire o vuela, el mismo será bueno, sea cual sea la trayectoria de la pelota, ya que hasta que esta no toca el suelo no se produce la falta o pasa.

En las categorías cadete, infantil, alevín y benjamín, se establecen unas distancias especiales, reflejadas en el Anexo nº 4.

En todas las demás categorías el cuadro 4 y el cuadro 7 serán la falta y pasa respectivamente, y en la frontenis olímpico que serán los cuadros 3 y 5, respectivamente, y en frontenis pre-olímpico y paleta argentina, en atención a su peculiaridad se indica en el Art. 45.

Art. 43º.- En trinquete el saque se realiza de la siguiente forma.

MANO	Desde 10 metros del frontis a pasar de 18 metros.
PALETA GOMA	Desde 15 metros del frontis a pasar de los 15 metros, debiendo dar el bote a la derecha de la mitad de la cancha.
PALETA CUERO	Desde 20 metros del Frontis pasar de 20 metros, debiendo botar a la derecha de la mitad de la cancha.
SHARE	Desde 20 metros a pasar de 20 metros, debiendo botar a la derecha de la mitad de la cancha.

En el trinquete, en sus diversas especialidades se tendrán en cuenta las siguientes salvedades:

a) En el SAQUE la pelota antes de tocar cualquier pared lateral, deberá tocar el frontis, si antes tocara cualquiera de las dos paredes laterales, se tendrá opción a un saque más.

b) En MANO, el saque se podrá efectuar desde cualquier zona de la cancha de juego, y no tendrá limitaciones para su recepción, valiendo toda la cancha, debiendo de pasar la zona marcada como falta. Este se podrá devolver al primer bote o al aire.

c) En HERRAMIENTA, el saque se efectuara desde la izquierda de la cancha de juego, en la zona señalada a tal efecto, debiéndolo meter a la derecha de la cancha de juego, en la zona marcada para tal efecto. Cuando la pelota bote en zona distinta a la señalizada, se tendrá opción a un saque más, una vez salvada la zona de falta.

d) En MANO, tanto INDIVIDUAL como PAREJAS, si la pelota va directamente del frontis a la red, será siempre tanto para el que ejecute la jugada, sea de saque o durante el desarrollo de un tanto.

e) En PALETA, tanto con pelota de cuero como goma y share, será pelota mala para el que ejecute la jugada, cuando la pelota vaya directamente del frontis a la red, sin botar en la cancha de juego, sea de saque o durante el desarrollo de un tanto.

Igualmente será mala, cuando no se de a la pelota con las herramientas empuñadas.

f) Tanto en el saque como en el desarrollo de un tanto, la pelota tras ser golpeada y dar en el frontis, podrá ir directamente al rebote, debiendo entrar en la zona de juego marcada para tal efecto, pudiendo efectuar su devolución, bien al aire o al primer bote.

g) Se consideran pelotas malas en todas las especialidades cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la pelota se devuelva la segundo bote.
2. Cuando botando la pelota sobre el tejadillo, de aire, salga afuera del límite del área de juego.
3. Cuando toque el techo.
4. Cuando la pelota de fuera del área de juego en el transcurso de un partido, tanto en el saque como en el desarrollo del juego.
5. Dos saques mal efectuados consecutivos.

Art. 44º.- Al realizar el saque en cualquiera de las modalidades del deporte de Pelota el jugador que hace "pasa", tiene derecho a repetir el saque una vez más. Si hiciera "falta" o nueva "pasa" es falta.

Si al ejecutar el saque la pelota bota en la línea o antes de "falta", sale fuera o toca las líneas que determinan el rectángulo de juego, el sacador pierde el tanto y no tiene derecho a repetir jugada.

Hecha una "pasa" la repetición del saque tendrá que realizarse por el mismo jugador y con la misma pelota con que se efectuó el primer intento, salvo que esta, a juicio del Juez Principal quedará inutilizada.

Si realizado el saque, el mismo fuese "pasa" y hubiera de suspender el partido, sin poder realizar el segundo intento, el tanto será considerado como perdido para el equipo incapaz de terminar la jugada inicial.

En el supuesto de romperse la herramienta después del primer saque, el jugador podrá cambiarla para realizar el segundo. Salvo esta circunstancia de rotura no está permitido cambiar de herramienta entre el primer y segundo saque.

Art. 45º.- En paleta de goma en frontón y frontenis pelota preolímpica no existe pasa. Se efectuará un saque más cuando la pelota antes de tocar el suelo de la cancha pegue en la pared izquierda y en el rebote, por cualquier orden. Será buena si la pelota pega en una sola de las dos paredes y después toca el suelo de la cancha, siempre tras la línea de falta. Si toca el suelo primero y paredes, rebote y pared izquierda, ambas o una sola, es buena.

Art. 46º.- El saque en frontón, se realizará desde las distancias indicadas según Anexo 4. Las distancias se correlacionan con el número de cuadro correspondiente en frontón reglamentario.

Art. 47º.- El saque, en todas las modalidades, se efectuara al primer bote.

Si al intentar el saque se le cayese al jugador la pelota de la mano el Juez Principal apreciase que ello se ha debido a causa involuntaria, podrá repetirse el intento,

Art. 48º.- El saque podrá hacerlo indistintamente el delantero o zaguero.

Si un jugador o pelota rebasaren la línea de saque, no podrá recogerse ya la pelota.

El sacador no puede botar con anterioridad al bote de saque la pelota con exceso, y puede el Juez Principal ordenar que se realice con prontitud.

Art. 49º.- En el acto de sorteo para ver a quien corresponde el saque, han de presentarse los jugadores ante el Juez Principal, que es quien lo realiza, prohibiéndose el peloteo mientras se efectúa el citado sorteo.

SECCIÓN 2º - EL TANTEO

Art. 50º.- Los partidos se juegan a un determinado número de tantos, señalados previamente según el Reglamento, conseguidos por cada equipo, sin precisar un orden de ganancia.

El tanteo en las diferentes modalidades y categorías está contenido en el Anexo nº 5.

En la modalidad de frontenis pelota Preolímpica se disputaran los partidos al tanteo reglamentario, con un límite de duración de una hora, el cual finalizara mientras no este en juego un tanto. Si después de realizado el primer saque, hubiera de efectuarse el segundo y se cumpliera la hora, el equipo deberá realizar el segundo saque y finalizar el tanto.

Art. 51º.- Tanto es igual a punto que se anota el jugador o equipo que lo consigue. El jugador o equipo que alcance primero el número de tantos a que esta señalado el partido lo gana.

SECCIÓN 3ª - EL JUEGO Y SUS INCIDENCIAS

Art. 52º.- El tanto se consigue por falta del contrario en el saque o en las incidencias del juego o de la manera siguiente:

Verificado el saque, si quien lo ejecuta hace buena, el jugador del equipo contrario esta obligado a devolver la pelota contra el frontis, de forma que toque el mismo y después bote en el suelo de la cancha, dentro de las líneas señaladas. Puede, asimismo, tocar el frontis y salir despedida hasta el rebote, tocando o no la pared izquierda pero en todos los casos debe caer en el suelo de la cancha, dentro de las líneas marcadas como limite, salvo que sea interceptada de aire o de volea. No puede dar más que un solo bote.

En todas las especialidades de frontón, la pelota deberá dirigirse siempre contra el frontis, aunque puede antes o después tocar la pared izquierda. No podrá nunca lanzarse primero directamente contra el rebote. El jugador que lo haga perderá el tanto.

En el trinquete puede tocar ambas paredes, izquierda y derecha, antes o después de tocar el frontis y tantas veces como sea y puede botar en el tejadillo tantas veces como sea o deslizarse por el mismo. No podrá botar en el suelo más que una vez y nunca podrá lanzarse primero contra el rebote. El jugador que lo haga perderá el tanto.

Art. 53º.- El jugador deberá devolver la pelota, bien al aire o después del primer bote, pues de no hacerlo así ha perdido el tanto.

En la modalidad de mano, se prohíbe efectuar el saque o devolución de la pelota al frontis, mediante su retención en la mano. En consecuencia, no estará permitido accionar la muñeca o el brazo, ni modificar su posición o postura, una vez que la pelota haya entrado en contacto con la mano.

Se admitirán, en cambio, todos los recursos de los que el pelotari se sirva para dar a la pelota la dirección o efectos que considere oportunos, siempre que no incurran en las infracciones del párrafo anterior. Entre otros recursos, en atención a su larga tradición en el deporte de Pelota a mano, se dan expresamente como válidos los siguientes:

- a) Cuando al dar a la pelota después de que bote se frene la mano para hacer dejada o darle efecto.
- b) Cuando por arrimada de la pelota a la pared izquierda se trata de llevarla a buena empujándola con la mano.
- c) Cuando el pelotari efectúa al aire, de volea o sotamano, una dejada, empujando suavemente la pelota con la mano hacia el frontis.

Los jueces aplicarán estrictamente estas normas, dando falta a toda pelota que no haya sido proyectada contra el frontis de la manera exigida taxativamente en los párrafos precedentes y anotarán el tanto al bando contrario.

Art. 54º.- En la modalidad de cesta, la pelota puede ser retenida únicamente el tiempo suficiente para su nuevo lanzamiento, sin que pueda botar dentro de la cesta, únicamente deslizarse.

El jugador no puede cambiar la postura inicial de recogida de la pelota, ni caminar con ella una vez recogida, salvo el impulso propio de buscar la pelota.

Si la pelota toca el aro de la cesta y entra en ella es buena.

En el rebote no se podrá retener la pelota, sino que deberá lanzarse inmediatamente. En la misma forma se hará cuando la pelota tras tocar frontis, rebote y nuevamente frontis, antes del segundo bote. De rebote podrá hacerse buena golpeando la pelota con la cesta.

El jugador podrá apoyarse en la pared izquierda o reja de separación de público, siempre que no suponga modificación de la postura inicial de recogida de la pelota.

Art. 55º.- Devuelto el saque, la pelota será lanzada contra el frontis, alternativamente por cada equipo. Si el equipo, se compone de más de un jugador, el lanzamiento se efectuara a voluntad de sus componentes, sin que la alternancia entre ellos sea obligada.

El tanto se termina, a favor del equipo que corresponda, cuando la pelota toca cualquier zona del frontón o trinquete, que no conforme la cancha, bien sea antes o después del bote. Si es antes, será falta contra el equipo lanzador, si es después, tanto a su favor.

Art. 56º.- Durante el transcurso del partido el delantero y zaguero podrán modificar sus posiciones cuantas veces quieran y en la forma que les interese.

Art. 57º.- Si comenzado el tanto, la pelota tropezara con un jugador, el Juez Principal distinguirá los siguientes casos:

- 1.- El jugador que pega a un compañero, en el que la jugada será siempre falta para el equipo de ambos.
- 2.- El jugador que pega a un contrario en el que el Juez Principal, previa consulta con el Juez Ayudante, si lo estima pertinente, decidirá dando "vuelta" o tanto en contra del que lanzo la pelota, según se aprecie que la misma llegaba o no a buena.
- 3.- Si la pelota después de pegar a un contrario, llegase a buena, El Juez Principal apreciara igualmente si el lanzamiento inicial llegaba a buena o no, dando vuelta o falta, respectivamente.
- 4.- Si algún jugador intercepta voluntariamente la pelota, además de sancionarle con la perdida del tanto, debe ser amonestado. El Juez Principal aplicara esta sanción aun cuando no fuera a buena, ya que hasta que no bota en el suelo se considera en juego.

La vuelta consiste en la repetición del tanto, iniciando el saque el que lo hubiera realizado anteriormente y con idéntica pelota, salvo que a criterio del Juez Principal esta estuviera deteriorada.

Art. 58º.- Si durante el juego se desprende de un pelotari, cualquier parte de su indumentaria y quedando la misma dentro de la cancha, en el transcurso del tanto, la pelota tocarse en ella, el dueño de la prenda o su equipo perderá el tanto.

Art. 59º.- Si un jugador se interpone involuntariamente a su contrario, impidiendo que este pueda restar o devolver la pelota, el jugador perjudicado o su compañero, únicamente, podrán pedir que se de vuelta, mediante la voz "pido", cuya vuelta será concedida exclusivamente por el Juez Principal, previa consulta con el Ayudante, si lo estima pertinente, que decidirá si ha existido estorbada o no, con independencia de que haya sido tocada o no la pelota por el jugador o equipo perjudicado.

Si la estorbada fuera apreciada por el Juez Principal de forma clara y terminante que fue voluntaria, sin necesidad de ser pedida por el contrario, se perderá el tanto por el jugador que la hiciera.

La estorbada de jueces, espectadores, fotógrafos o cualquier persona autorizada a estar en la contracancha, será siempre vuelta. Cualquier otra posible estorbada será a criterio del Juez Principal.

Art. 60º.- Si dos jugadores pegan a la vez a la pelota, simultáneamente, es buena. Si el golpe o impulso fue dado en tiempos distintos será falta. En la modalidad de mano, el devolver la pelota con las dos manos debe ser buena, si el golpe fue dado con carácter simultáneo, y falta en caso contrario, lo cual sólo los jueces son los encargados de apreciarlo. En las especialidades de pala, pala corta, paleta y frontenis, sólo podrá darse un golpe en la herramienta, sin que pueda remontarse, en cuyo caso será falta.

Art. 61º.- Los jueces velaran para que durante el partido no exista relación entre los jugadores y personas ajenas al mismo, incluido los espectadores.

Art. 62º.- Terminado un tanto, únicamente el equipo que lo haya ganado, a través de cualquiera de sus componentes podrá solicitar un período de descanso, que será de un minuto, cuya acumulación a través de un partido no podrá ser superior a cinco minutos por equipo.

A tal efecto el jugador que lo interese o el botillero o delegado-entrenador, lo solicitará al Juez Principal o al Juez Auxiliar, si éste llevase dicho control. La petición solicitada por el botillero o delegado-entrenador, prevalecerá sobre la indicación del pelotari.

Transcurrido el tiempo máximo de descanso, no se realizará interrupción de clase alguna.

Si cualquiera de los pelotaris no se reintegrara al juego, al finalizar el tiempo de interrupción solicitado, sea cual sea el solicitante, el Juez Principal requerirá su presencia, previa amonestación, y de no cumplirse, se anotará el tiempo transcurrido como tiempo de interrupción del que lo realizare, hasta un tope máximo de cinco minutos, transcurrido el cual se dará por finalizado y perdido el partido para el infractor.

En todo caso, en los últimos cinco tantos de un partido o en los últimos cinco minutos en los partidos que se jueguen con límite de tiempo, no se permitirán más de dos interrupciones de tiempo de descanso por cada equipo.

No obstante, y por motivos excepcionales, apreciados como tales por el Juez Principal, como rotura de herramienta, indumentaria, lesión temporal de un jugador, se podrá acordar la interrupción del partido por el plazo que el Juez estime pertinente y prudencial, aún después de haber agotado el pelotari o equipo afectado, el tiempo previsto en los párrafos anteriores. No se entenderá en esta excepción el cambio de cinta de cesta o remonte, ni el cambio de tacos o protección de manos, ni el encintado de palas, paletas o raquetas.

Se habilitarán, en la zona de la contracancha junto al rebote, unas sillas móviles de plástico para el descanso de los pelotaris, botilleros, preparadores o delegados.

En el supuesto de lesión el tiempo máximo de espera será siempre de diez minutos.

En el Ámbito Profesional, por motivos de apuestas, el Juez Principal tendrá potestad para otorgar más tiempos de descanso, que los estipulados en este Reglamento, siempre ajustándose lo máximo posible a la reglamentación.

Art. 63º.- El pelotari que solicite el descanso o interrupción previsto en el artículo anterior no podrá abandonar la cancha, salvo expreso consentimiento del Juez Principal, que lo limitara a situaciones imprescindibles.

En este supuesto el Juez Ayudante acompañara al jugador, a fin de cerciorarse del hecho que motiva la autorización. Si los motivos aducidos no son los reales, por el Juez Principal se ordenara la reanudación inmediata del partido y de no hacerse, aplicara las sanciones del párrafo 4º del art. 62.

Art. 64º.- Los Jueces para dirigir los partidos de Pelota en los frontones de 30, 36, y 54 metros, serán siempre dos, Principal y Auxiliar. En Trinquete será Juez único, pero podrá utilizar un auxiliar para la línea de Corta o Falta, colocado fuera de la cancha de juego, siempre de conformidad con las Normas específicas del Campeonato.

La ubicación de los Jueces en el saque será la siguiente:

Instalación	Especialidad	Principal	Auxiliar
Frontón 30 metros	Frontenis Pelota Olímpica	Saque	Rebote
	Frontenis Pel. Preolímpica	Saque	Rebote
	Paleta Goma	Saque	Rebote
Frontón 36 metros	Mano	Saque	Pasa

	Herramienta	Pasa	Falta
Frontón 54 metros	Cesta Punta/Pala/Remonte	Pasa	Falta
En Trinquete	El Juez será único	Junto Rebote	

Art. 65º.- El Juez Principal o Ayudante que este frente a las líneas de pasa o falta es el único que determina la validez de la jugada en estos casos.

El Juez Ayudante no podrá, durante el transcurso del tanto, dar ninguna pelota buena o mala, ni hacer ningún gesto o señal en tal sentido, limitándose a asesorar al Juez Principal, a su requerimiento o a su iniciativa, pero sin que trascienda a jugadores o público.

El Juez Ayudante podrá estar encomendado del cuidado de las pelotas, control del tiempo de descanso o aquellos otros cometidos que le confiera el juez Principal.

El Juez Principal podrá decidir la modificación de la situación de los jueces durante el partido, en función del mismo y sus necesidades.

Las faltas serán señaladas mediante pito o señal acústica, en su caso, y mediante alzamiento de brazo o herramienta de protección que utilice el Juez.

Art. 66º.- Los jugadores, delegados o entrenadores y el público se someten voluntariamente a la decisión de los jueces.

Art. 67º.- La decisión de los jueces es inapelable y no pueden estar sujetos a coacción o influencia de clase alguna.

Art. 68º.- Los espectadores que protesten de la decisión de los jueces en forma que produzca disturbio o coacción, serán invitados y después obligados a abandonar la instalación, mediante la intervención del delegado federativo y en su caso con asistencia del personal de seguridad.

Art. 69º.- En los Campeonatos de España los jueces serán designados por el Comité Nacional de Jueces, o por los Comités Autonómicos en los que aquel expresamente delegue.

Art. 70º.- En los partidos oficiales podrá designarse los llamados "botilleros", que se situaran en la contracancha, próximos al rebote o en el lugar determinado por el Juez Principal, siendo su misión exclusiva asesorar a los jugadores en los descansos entre tanto y tanto, pero absteniéndose de salir a la cancha, hablar con los jueces o público y tocar o probar las pelotas en el transcurso del encuentro. Pueden ejercer de botilleros los entrenadores, delegados de equipo o aquellas personas designadas previamente por estos, debiendo constar en el acta oficial su nombre, licencia o DNI.

Art. 71º.- El Juez Principal podrá retirar al Juez Ayudante durante el partido, sustituyéndole por otro.

El Juez Principal solo podrá ser sustituido por causa de enfermedad o a petición propia.

Art. 72º.- Tan pronto como los jugadores comiencen a ensayar, el público se retirara de la cancha y contracancha, quedando prohibida la permanencia en ellas desde este momento a toda persona ajena al partido.

Solo podrán permanecer en la contracancha, durante el ensayo y partido: Los jueces, entrenadores o delegados y el delegado federativo.

En el lugar autorizado por la Organización podrán estar fotógrafos o cámaras de TV.

Art. 73º.- Queda prohibido mojar la pelota bien con el sudor u otro medio cualquiera. Si se hiciere, el Juez amonestará al jugador indicándolo en el acta.

Art. 74º.- Los jueces extremarán la atención en la vigilancia de las pelotas entre tanto y tanto, al objeto de que no se produzcan acciones como la de mojar la pelota sin advertirlo a la parte contraria, estropearla intencionadamente o no entregarle la pelota para su revisión antes del lanzamiento del saque. Los jueces ayudantes informarán al Juez Principal de todas aquellas anomalías que se produzcan, tanto en relación con las pelotas, herramientas, uniformes y jugadores.

Art. 75º.- Si en el peloteo de un tanto se le escapara de la mano la "herramienta" a algún jugador, éste no podrá utilizar la de su compañero ni ninguna otra "herramienta" en el mismo tanto, salvo la que se le ha escapado, que deberá ser recogida precisamente y sólo por él del lugar en que quedó.

Art. 76º.- Si la "herramienta" escapada le fuese entregada por su compañero o cualquiera otra persona, o le ayudasen a recogerla de cualquier forma, deberá abstenerse de intervenir en el mismo tanto, ya que su intervención, hecha de esta forma, llevará consigo la pérdida del tanto.

Si los contrarios tocasen la herramienta voluntariamente o dificultasen la recogida será falta de éstos.

Art. 77º.- Si en el peloteo de un "tanto" se le rompiese o inutilizase la "herramienta" a un jugador, éste no podrá cambiarla por otra hasta que haya sido decidido el mismo. Lo contrario llevará consigo la pérdida del tanto para su bando, a no ser que se abstenga de intervenir hasta que termine. No obstante, puede usar el trozo de "herramienta" que le quede.

Art. 78º.- La "herramienta" siempre deberá estar adherida al cuerpo del jugador en el momento de dar a la pelota. Lo contrario no es válido y lleva consigo la pérdida del tanto para su bando.

Art. 79º.- El Juez Principal y Ayudantes exigirán la presentación de los jugadores con el uniforme reglamentario, debiendo prohibir su intervención hasta que los mismos lleven el adecuado,

En el transcurso del partido, cuando un jugador infrinja las normas reglamentarias o su actitud no sea la adecuada con el público, equipo contrario o jueces, o se produzca cualquier hecho que suponga actitud antideportiva, el Juez Principal amonestará al jugador de forma pública y notoria para general conocimiento de los asistentes, tantas veces como sea preciso y además obligatoriamente deberá constar en el acta cada una de las amonestaciones, que serán trasladadas al Comité de Jurisdicción y Competición de conformidad con las normas de disciplina deportiva, que resolverá conforme a las mismas.

Los jueces extremarán el control de herramientas y uniformidad a través del partido, impidiendo que los jugadores se descalcen, se desprendan de prendas, distintivos o cascos protectores.

Art. 80º.- Si en el transcurso de un tanto se rompiera la pelota, de forma que fuera apreciada por el Juez Principal, este parará el tanto en disputa para cambiarla, y se reanudará el mismo con vuelta.

SECCIÓN 4ª - SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

Art. 81º.- Una vez comenzado el partido no podrá suspenderse sino es por causa de fuerza mayor, falta de luz, percance u otra causa apreciada por el Juez Principal, previa consulta con el Delegado Federativo si lo hubiere. El mal de manos no se considera causa de suspensión.

Art. 82º.- En los Campeonatos de España si faltase la luz artificial en el transcurso del partido, se suspenderá este durante el tiempo necesario para la reparación de la avería. Pasada media hora desde el momento de producirse la avería el Juez Principal, previa consulta con el Delegado Federativo, si lo hubiese, determinara la suspensión del partido, informándose a los jugadores, delegados y al público.

Art. 83º.- La suspensión en Campeonatos de España de un partido por la falta de luz, antes indicada, o fuerza mayor, podrá continuarse el encuentro en otra ocasión o fecha que se designe por la Federación Española de Pelota, con el tanteo que señalaba el marcador en el momento de la suspensión.

No se entenderá fuerza mayor la indisposición o inutilización de algún jugador.

La suspensión de partidos por lluvia, o cualquier otro elemento atmosférico no se considerara como causa de fuerza mayor, perdiendo el partido el equipo usufructuario de la instalación.

En los Campeonatos de España de liga por Federaciones o Clubes éstos serán los responsables, y los disputados por concentración será la Federación organizadora.

Art. 84º.- En los supuestos de lesión de un jugador durante un partido, que por certificación médica o apreciación del Juez Principal impida la prosecución del mismo, podrá este ser sustituido por aquellos jugadores suplentes previamente designados. El jugador suplente debe de integrarse al partido en un término de diez minutos desde el momento en que sea procedente la sustitución.

Tan solo se autorizarán sustituciones en los partidos de parejas, y un jugador como máximo en cada partido.

En el supuesto de sustitución el equipo contrario podrá sustituir también un jugador.

Los equipos podrán inscribir como jugadores reservas un máximo de dos por partido en las especialidades de parejas, debiendo estos de estar presentes en el momento de su inscripción.

Los jugadores designados como reservas que intervengan en algún partido tendrán a todos los efectos la condición de titular.

En el supuesto de que la lesión se produjera en el período de calentamiento previo a un partido, se podrá sustituir tanto en individual como en parejas, por aquellos jugadores designados como reservas previamente.

Art. 85º.- Cuando no se pudiera realizar la sustitución, podrá continuarse el partido, en el caso de parejas, con el jugador restante.

Cuando no pueda sustituirse o continuar el partido, según el párrafo anterior, el partido se considerara terminado por lesión, y a efectos de resultado se entenderá que el equipo contrario ha obtenido los tantos a los que se disputaba el partido y el equipo retirado aquellos que tenían en el momento de la suspensión.

Art. 86º.- Cualquier modificación de los partidos anunciados o la suspensión de los mismos o la sustitución deberá ser comunicada al público.

TITULO III

DEL DEPORTE AFICIONADO

Capítulo I

LOS JUGADORES - PELOTARIS

SECCIÓN 1ª - DEFINICIÓN Y CATEGORÍAS

Art. 87º.- Se entiende por jugador o pelotari aficionado aquel que practique el deporte de Pelota, bien por cuenta propia o ajena, en cualquiera de sus modalidades admitidas en este Reglamento y reúna las condiciones exigidas en el mismo y las disposiciones legales de aplicación.

El pelotari es el elemento esencial del deporte de Pelota.

El jugador aficionado practica el deporte de la Pelota por vocación y no se encuentra bajo contrato remunerado de Clubes o Empresas, o efectúa actuaciones como autónomo o independiente, estando dado de alta fiscalmente. Ni interviene en encuentros que incluyan algún sistema de apuestas legalmente autorizadas

Todo jugador aficionado podrá estar por un periodo de seis meses como máximo de prueba como jugador profesional, antes de obtener la calificación definitiva de profesional.

Quien se encuentre en período de prueba como profesional no podrá participar en competiciones para jugadores aficionados.

Será jugador profesional aquel que está bajo contrato remunerado de Clubes o Empresas, o está dado de alta fiscalmente, para efectuar actuaciones como autónomo o independiente. O interviene en encuentros que incluyan algún sistema de apuestas legalmente autorizado.

Todo jugador profesional podrá volver a obtener la recalificación de jugador aficionado, por una sola vez, siempre que tenga la edad de 30 años en el momento de dejar la actividad profesional.

Para poder tomar parte en las competiciones del Calendario oficial de la FEP y FIPV, deberá mediar previamente un periodo de 1 año como jugador amateur a contar desde la fecha en que se haya solicitado la recalificación.

Art. 88º.- Los pelotaris aficionados pertenecen a una de las siguientes categorías:

- **Benjamín: 10 años o inferiores.**
- **Alevín: 11 y 12 años**
- **Infantil: 13 y 14 años**
- **Cadete: 15 y 16 años**
- **Juvenil: 17 y 18 años**
- **Senior: 19 años en adelante.**

-- **La categoría de veteranos se entiende a la edad de 45 años y más.**

Art. 89º.- Un pelotari puede jugar en categoría superior a la que le corresponda por edad, siempre que sus condiciones físicas lo permitan.

El haber jugado en categoría superior no impide jugar en la inferior, si coincidiesen dos campeonatos y el jugador participa en el de inferior categoría, éste podrá jugar en el de superior categoría, pudiendo volver a la categoría inferior, siempre que no actúe más de una jornada.

SECCIÓN 2º - LICENCIAS

Art. 90º.- Todos los participantes en cualquier modalidad en competición de cualquier categoría deben estar en posesión de licencia federativa, bien expedida por la Federación Española de Pelota, bien por las Federaciones Autonómicas o Territoriales, tal como se indica en el Art. 73 de los Estatutos federativos. Cada participante sólo podrá estar en posesión de una licencia federativa.

Art. 91º.- Para que un pelotari pueda obtener la licencia oficial de jugador aficionado, habrá de tener la calificación como tal:

Es pelotari aficionado aquel jugador que no ha alcanzado la categoría profesional, según las normas contenidas en este Reglamento

Art. 92º.- Clases de licencias:

- 1.- Por su categoría lo serán en atención al cuadro de edades del Art. 88.
- 2.- Por su calificación, podrán ser:
 - a) Independientes: correspondientes a aquellos jugadores no pertenecientes a Club, Asociación o Agrupación.

En esta categoría se engloban los jugadores ex profesionales, sin posibilidad de retornar a la categoría aficionado, por no reunir los requisitos del Art. 91 y que no actúen como profesionales, ni obtengan licencia como tales. La licencia les facultará para participar en aquellas competiciones o torneos especiales y la cobertura de seguro deportivo.

El jugador que obtenga esta licencia de Independiente lo hará en la Federación que estime conveniente, quedando vinculado a esta hasta el 31 de diciembre del año en curso

- b) Afiliados de pelota: adscritos a algún Club, Asociación o Agrupación de los inscritos reglamentariamente en la Federación Española de Pelota.
- 3.- El jugador que obtenga licencia a través de un Club, Asociación o Agrupación lo hará en la Federación a la que pertenece dicho Club, Asociación o Agrupación, quedando vinculado a ambos hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Art. 93º.- Las Federaciones o Delegaciones provinciales, Clubes o Asociaciones deportivas, pertenecientes a una Federación Autonómica que no esté integrada en la Federación Española de Pelota, podrán solicitar la licencia nacional expedida por la Federación Española de Pelota.

Todo jugador que precise la licencia federativa, expedida por la Federación Española de Pelota, deberá solicitarla mediante declaración formal de los datos y requisitos que se establezcan.

La Federación Española de Pelota expedirá la licencia en el plazo de quince días desde su solicitud.

La no expedición comportará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitan para participar en competiciones nacionales, cuando se hallen aquellas integradas en la Federación Española, y se expidan en la forma que prescribe el Art. 73 de los Estatutos federativos.

Todo jugador Independiente, o afiliado a algún Club, Asociación o Agrupación, que precise licencia federativa expedida por las Federaciones Autonómicas, deberá solicitarla mediante declaración formal de los datos y requisitos que se establezcan, directamente los jugadores Independientes y los afiliados a Clubes, Asociaciones o Agrupaciones a través de estos.

Las licencias deberán reflejar obligatoriamente:

- 1.- El seguro deportivo obligatorio, con las prestaciones mínimas del Real-Dcto. 849/93 de 4 de junio de 1993.
- 2.- La cuota correspondiente a la Federación Española de Pelota.
- 3.- La cuota correspondiente a la Federación Autonómica.

Las cuotas serán de igual condición económica para cada modalidad, estamento o categoría y serán aprobadas por la Asamblea de la Federación Española.

Los jugadores de cualquier nacionalidad pertenecientes a países miembros de la Unión Europea podrán participar en los diferentes Campeonatos de España, siempre y cuando sus licencias estén expedidas por la Federación Española o por las distintas Federaciones Autonómicas integradas en esta y en la forma que prescriben los Estatutos Federativos.

Todos aquellos jugadores que sean de nacionalidad extracomunitaria para poder participar en los Campeonatos de España deberán estar en posesión, además, de permiso de residencia legalmente tramitado por las Autoridades Administrativas Españolas.

Art. 94º.- Las licencias que emitan la Federación Española y/o las Federaciones Autonómicas de Pelota serán anuales, por años naturales, sea cual fuere la fecha de su petición, realizándose la renovación tácita de las mismas, si antes del 30 de noviembre no se ha solicitado la baja o modificación, quedando el jugador en aquel Club y/o Federación obligatoriamente un año mas.

En el supuesto de que algún jugador viniese relacionado por mas de una Federación y/o Club, la Federación Española de Pelota, requerirá a las partes implicadas para que mediante la aportación de la documentación exigida se determine por que Federación y/o Club se le debe de registrar. De no poder determinarlo, como ultima instancia se le pedirá al jugador se pronuncie al respecto

Art. 95º.- A) Todo jugador de pelota solo podrá participar en Campeonatos de España de Federaciones o Clubes representando a una Federación o Club, por aquel Club o aquella Federación con quien tramitó la licencia.

No obstante lo anterior se autoriza a que un máximo de un (1) jugador pueda participar en Campeonatos de España, tanto de Federaciones como de Clubes, por un Club o una Federación distinta al que solicitó o la que tramitó su licencia, por cesión. Este, además de cumplir los trámites reglamentarios, no habrá participado dentro del mismo año en ningún otro Campeonato de España representando a una Federación y/o Club.

Al término de la competición para la que hubiese sido cedido, el jugador retornará al Club y/o Federación de origen, no pudiendo participar el jugador durante ese año más que por la Federación o el Club con el que ya participó.

Para cada cesión se deberá de efectuar el trámite legal establecido, mandando toda la documentación generada a la Federación Española de Pelota, como mínimo siete días antes de que el pelotari pueda participar en la competición para la que ha sido cedido, con el fin de que esta efectúe la autorización, que deberá ser por escrito. De no cumplirse con esta norma cualquier cesión no tendrá validez.

No se podrán efectuar cesiones una vez iniciada la competición.

Para que se pueda efectuar cualquier cesión, la Federación, Club, Asociación, Agrupación o Pelotari, deberán de aportar la siguiente documentación:

CAMPEONATOS POR FEDERACIONES:

- 1 Federación solicitante: Escrito dirigido a la Federación a la que pertenece el jugador, haciendo constar el campeonato para el que se le solicita.
- 2 Federación que cede: Escrito de cesión, haciendo constar el campeonato para el que es cedido.
- 3 Club, Asociación o Agrupación: Si el jugador tiene afiliación, deberá de efectuar el Vº Bº.
- 4 Jugador: Escrito de conformidad.

CAMPEONATOS POR CLUBS:

- 1 Club Solicitante: Escrito dirigido al Club al que pertenece el jugador, haciendo constar el campeonato para el que se le desea utilizar.
- 2 Club que cede: Escrito de cesión, haciendo constar el campeonato para el que es cedido.
- 3 Federación a la que pertenece el jugador: Vº Bº de la cesión.

4 Jugador: Escrito de conformidad.

B) Las inscripciones para poder participar en los Campeonatos de España se realizarán de la forma siguiente:

a) COMPETICIONES POR FEDERACIONES

1. Las inscripciones se harán a través de la inclusión de los jugadores en los impresos oficiales, y el pago de las tasas debidamente aprobadas por la Federación Española de Pelota, cumplimentadas por las Federaciones Autonómicas. No habrá límite en el número de jugadores a inscribir, salvo las que se indican en este Artículo. No podrán inscribirse jugadores que no puedan formar parte de la Selección Española. En las competiciones que intervengan Delegaciones Provinciales, con los requisitos establecidos para las mismas, se cumplimentarán por éstas, con el visto bueno de las Federaciones Autonómicas a que pertenezcan.
2. Los jugadores no podrán participar en un mismo campeonato, más que por una sola Federación Autónoma o Delegación.
3. Los jugadores deberán tener expedida licencia federativa por las Federaciones Autonómicas correspondientes o, en su caso, presentar la documentación de la cesión descrito en el Art. 95 "A" y que se acompañará con el impreso de inscripción.
4. Los jugadores inscritos por una Federación Autónoma o Delegación Provincial para cualquier Campeonato de España podrán cambiar a otra, siempre que no hayan intervenido en ningún partido del Campeonato, como titular, y que cumplan lo previsto en el Art. 95 "A" del presente reglamento.
5. En las fases finales podrán intervenir los siguientes jugadores: Competiciones derivadas de ligas clasificatorias, sólo podrán actuar los jugadores inscritos para la liga. Competiciones disputadas por eliminatorias, los jugadores inscritos hasta cuartos de final, incluidos.
6. Las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Provinciales podrán ampliar las inscripciones de jugadores de la siguiente forma:

Competiciones de liga a doble vuelta: Se deberán realizar antes de iniciar la segunda vuelta.

Competiciones de liga a una vuelta: antes de la mitad de la competición.

Competiciones por eliminatoria: hasta cuartos de final incluidos.

No se permite la ampliación en las competiciones en concentración, durante la celebración de la misma.
7. Los jugadores que intervengan por una Federación Autónoma en algún Campeonato, a efectos de participación, deberán permanecer todo el año en esa Federación.

b) COMPETICIONES POR CLUBS.

1. La inscripción en Campeonatos de España por Clubes, lo será a través de la inclusión del jugador en los impresos oficiales de la Federación Española, y el abono de las tasas debidamente aprobadas, con el visto bueno de la Federación Autónoma a la que pertenezca el Club participante.

2. Los jugadores no podrán participar en competiciones por Clubes, más que por un Club en el año en curso, debiendo tener expedida licencia federativa por la Federación Autonómica a la que pertenezca el Club.
 3. Los jugadores inscritos por un Club para cualquier Campeonato de España podrán cambiar a otro, siempre que no hayan intervenido en ningún partido del Campeonato, como titular, y que cumplan lo previsto en el Art. 95 "A" del presente reglamento.
 4. En las fases finales podrán intervenir los siguientes jugadores:

Competiciones derivadas de ligas clasificatorias, sólo podrán actuar los jugadores inscritos para la liga. Competiciones disputadas por eliminatorias, los jugadores inscritos hasta cuartos de final, incluidos.
 5. Los Clubes podrán ampliar las inscripciones de jugadores de la siguiente forma:

Competiciones de liga a doble vuelta: Se deberán realizar antes de iniciar la segunda vuelta.

Competiciones de liga a una vuelta: antes de la mitad de la competición.

Competiciones por eliminatorias: hasta cuartos de final incluidos.

No se permite la ampliación en las competiciones en concentración, durante la celebración de la misma.
 6. Los jugadores que intervengan por un Club en algún Campeonato, a efectos de participación, deberán permanecer todo el año en ese Club.
 7. Se autoriza la alineación, por club y jornada en un Campeonato de España, de solo un jugador comunitario, extracomunitario y/o ex profesional recalificado y previamente autorizado según el presente Reglamento por la Federación Española de Pelota. Por tanto, no podría ser alineado por jornada y club más que un solo jugador que no pueda formar parte de la Selección Española.
- c) COMPETICIONES ABIERTAS
1. Las inscripciones serán a través de la formalización del impreso oficial por el jugador, y el abono de las tasas debidamente establecidas, con el visto bueno de la Federación Autonómica, Territorial o Española.
 2. No existirán más limitaciones que las que se establezcan en la convocatoria de la competición

SECCIÓN 3º - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 96º.- La selección de un jugador aficionado para defender a su Club, Federación Autonómica y a la Federación Española, en representación de su provincia, Comunidad o España, es una recompensa y un honor que ningún pelotari puede rehusar, más que por motivo justificado y probado.

Los seleccionados deben someterse a la autoridad y disciplina de las personas u organismos responsables de la selección tanto en las fases de preparación, preselección o entrenamiento, como en la competición.

Art. 97º.- El jugador tiene respecto a su Club o Agrupación, los siguientes derechos:

- a) Participar en la preparación y partidos para los que sea convocado.

- b) Exigir la prestación de reconocimientos médicos y asistencia.
- c) Participar como elector o elegible en las Juntas Directivas, a tenor de las normas estatutarias legalmente aprobadas del Club o Agrupación.

Art. 98º.- Todo pelotari aficionado con licencia en vigor por un Club tiene las siguientes obligaciones ante él:

- a) Someterse a su disciplina deportiva, participando en sus entrenamientos y partidos y aportando su máximo esfuerzo a la consecución del título.
- b) No jugar partidos de exhibición ni de competición sin autorización expresa de su Club.
- c) Devolver el material deportivo que el Club le haya entregado, cuando así sea requerido para ello.

Art. 99º.- El pelotari con licencia de aficionado no puede actuar nunca ante los llamados corredores de apuestas. Tampoco podrá actuar en los festivales en que intervengan profesionales, bien en distinto partido o en el mismo, combinados entre sí. Se exceptúan aquellos partidos que sean organizados por la Federación Española o Federaciones Autonómicas, exclusivamente, como entrenamientos de selección, exhibición, benéficos o de homenaje. Los organizados por cualquier otra entidad que no sean las Federaciones Nacional o Autonómica deberán contar con el permiso escrito de la de su competencia.

Art. 100º.- Todo pelotari aficionado no podrá pasar al profesionalismo sin cumplimentar los requisitos que para ello se exija en este Reglamento.

Art. 101º.- El pelotari aficionado deberá dejar transcurrir 24 horas, entre partido y partido de competición, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, aunque sean modalidades o competiciones diferentes. Se entiende comienza el plazo de espera con el inicio del primer partido, en su hora real de comienzo.

Se exceptuarán aquellas competiciones organizadas por las Federaciones Autonómicas o Federación Española, que se realicen en una serie de días consecutivos, cuando el calendario no contemple la posibilidad de dicha espera, que en todo caso deberá procurarse se cumpla.

Art. 102º.- Los derechos y obligaciones del pelotari, señalados en los artículos 96º y 97º, serán de aplicación con referencia a la Federación Española de Pelota.

En todo caso, los pelotaris estarán siempre bajo la disciplina de la Federación Autonómica y Federación Española, para integrarse en los equipos de entrenamiento, perfeccionamiento y competición.

El pelotari tiene la obligación de comportarse en la cancha y fuera de ella con la mayor corrección, con sus compañeros, jueces, técnicos, federativos y público.

Art. 103º.- El pelotari aficionado tiene la obligación de presentarse en el frontón donde deba actuar en las debidas condiciones físicas, estando asimismo obligado a rendir al máximo de sus facultades.

Art. 104º.- Todo equipo, club o pelotari aficionado deberá presentarse en el frontón en el que hubiera de intervenir con media hora de antelación a la señalada para el comienzo de los partidos, presentándose antes de acudir al vestuario al Juez Principal.

Llegado el turno de un partido en que estuviese anunciado un equipo, club o pelotari y estos no se presentaran en la cancha, el Juez Principal esperará por espacio de diez minutos, pasados los cuales mandará retirar a los otros contendientes de la cancha si los hubiese. En el supuesto de que la incomparecencia fuese por parte de uno de los equipos, clubes o jugadores contendientes, el partido se dará por perdido al no presentado. De la misma manera se actuará si el partido es por parejas y el equipo, club o pareja se encuentra incompleta.

En los partidos que se disputen en concentración marcando solamente la hora de inicio de la jornada, cuando concurren las circunstancias marcadas en el párrafo anterior, pasados los diez minutos de espera reglamentarios, el siguiente partido se disputará transcurridos veinte minutos después de la suspensión oficial.

Capítulo II

LOS CLUBES Y AGRUPACIONES.

Art. 105º.- Se entiende por Club, Asociación o Agrupación todas aquellas entidades constituidas al amparo de la Ley de Deporte y demás disposiciones legales nacionales o autonómicas, que se haya inscrito en la Federación Española de Pelota, a través de la Federación Autonómica de su domicilio legal.

Art. 106º.- Para proceder a la inscripción de los Clubes, Asociación o Agrupación que lo interese deberá solicitarlo por escrito, a través de la Federación Autonómica, que cursara dicha inscripción a la Federación Española de Pelota.

Todos los Clubes, Asociaciones o Agrupaciones que participan en competición nacional, deben estar debidamente inscritos en la Federación Española de Pelota, así como abonar los derechos de inscripción y registro.

Contra la denegación de la Federación Autonómica al curso de la inscripción, tácita o expresa, procederá recurso ante la Federación Española de Pelota, quien oída aquella resolverá.

Contra la denegación de la Federación Española a la inscripción, tácita o expresa, procederá el pertinente recurso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias pertinentes.

Los plazos de decisión de los trámites indicados precedentemente, serán de quince días.

Art. 107º.- Los Clubes que cambien su denominación, deberán seguir los trámites legales contenidos en las normas deportivas nacionales o autonómicas y notificarlo a la Federación Española.

Procederá igualmente, cuando el cambio suponga traducción a cualquier lengua del Estado.

Art. 108º.- Cuando dos o más Clubes o Agrupaciones procedan a la fusión de los mismos, ésta debe ser aprobada de forma legalmente establecida y notificarse a la Federación Española de Pelota, tal como se indica en el artículo anterior.

En este supuesto, el Club resultante con la denominación adoptada será el único afiliado y a efectos de competiciones sólo podrá figurar el mismo, lo que hará en la categoría superior de los anteriormente inscritos, en las diferentes modalidades.

En el supuesto en que proceda la absorción, en lugar de fusión, el Club absorbente será el titular de los derechos y obligaciones, y a efectos de competiciones, será el representativo en las modalidades y categorías, con desaparición de los Clubes absorbidos.

Art. 109º.- La Federación Española en los Campeonatos de España por Clubes, en cualquier modalidad, podrá aceptar la inclusión de equipos filiales o secciones juveniles o promesas, sin personalidad jurídica, con las siguientes características:

1. Los indicados equipos, con denominación de filiales o promesas, seguido del nombre oficial del Club, no podrán alcanzar la categoría del primer equipo o equipo titular, o sea el que ostenta la personalidad jurídica, debiendo permanecer en categoría inferior.

2. Si el equipo titular descendiera de categoría y coincidiese con el equipo filial, éste descenderá automáticamente a la categoría inmediata inferior, ocupando su puesto el equipo de ésta que le correspondiese en turno de ascenso.
3. En el supuesto de alcanzar el equipo titular y filial la misma categoría, por ascenso de este último, deberá el filial renunciar al puesto de ascenso, que ocupará el que le corresponda por turno de ascenso.
En los puntos 2 y 3 en el supuesto de que los turnos de ascensos se agotaran, la Federación Española de Pelota, propondrá los partidos necesarios entre los terceros y/o cuartos clasificados de las ligas o habilitará el sistema más adecuado de ascensos para confeccionar los grupos.
4. Los jugadores inscritos en los equipos Promesas, para poder participar en los Campeonatos de España de Clubes, deberán cumplir como máximo 26 años de edad, en el año de la disputa del campeonato.
5. Los Clubes que tengan categoría nacional y disputen fases de ascenso con equipos promesas, los jugadores que actúen en la fase de ascenso, en el mismo año, no podrán actuar con el equipo titular o de superior categoría.
6. El equipo titular o de superior categoría, podrá utilizar jugadores de los equipos filiales o promesas e incorporarlos a sus equipos, exceptuando a aquellos jugadores que hubiesen intervenido en fases de ascenso, pudiendo volver éstos a la categoría inferior. La participación de los jugadores del equipo filial en la categoría superior sólo podrá realizarse un máximo de dos veces, ya que a la tercera actuación quedará el jugador integrado en el equipo titular definitivamente, no pudiendo actuar en el filial durante el resto de la competición, esta situación tan sólo se podrá efectuar con equipos que practiquen la misma modalidad.

Los equipos titulares y promesas, deberán confeccionar las fichas de inscripción de jugadores de manera independiente, no pudiendo inscribir a un mismo jugador en los dos equipos a la vez, por lo que se deberán definir los jugadores del equipo titular o superior categoría y del equipo promesas.

Los jugadores de los equipos promesas, para que puedan intervenir en un partido con el equipo titular o superior categoría, no será obligatorio que estén inscritos en el listado de éste último equipo, debiendo presentar el listado del equipo promesas donde esté incluido el o los jugadores.
7. En las fases finales los jugadores sólo podrán intervenir con un solo equipo.
8. Los Clubes titulares o primeros equipos, podrán tener como máximo un equipo filial o promesas por categoría o modalidad.
9. En todo caso la integración en la competición nacional lo será a través de los sistemas de ascensos a dicha categoría regulados por la Normativa de los Campeonatos de España de Clubes.

Art. 110º.- Los derechos de los Clubes serán, fundamentalmente, los siguientes:

- a) Participar en la elección de Presidente de la Federación Española de Pelota y demás órganos elegibles, a tenor de los Estatutos federativos y normas de legal aplicación.
- b) Participar en las competiciones nacionales e internacionales, debidamente aprobadas por la Federación Española de Pelota, dentro de su categoría y modalidad.

c) Concertar partidos amistosos con otros Clubes federados, previa autorización de las Federaciones Autonómicas de los respectivos clubes, respetando el calendario oficial aprobado por la Federación Española de Pelota.

d) Organizar torneos o partidos amistosos con Clubes extranjeros, adscritos a Federaciones Nacionales afiliadas a la Federación Internacional de Pelota Vasca, dentro de las fechas compatibles con el calendario oficial, debiendo cumplir lo reglamentado por la Federación Internacional de Pelota Vasca para tales enfrentamientos.

e) Asistir y participar en las Asambleas Territoriales y Nacional que correspondan, a tenor de los Estatutos respectivos.

f) Participar del régimen económico establecido por la Federación Española de Pelota, dentro del presupuesto de la misma.

g) Recibir de la Federación Española de Pelota y Federación Autónoma correspondiente protección y asistencia en la defensa de sus intereses legítimos.

h) Todos aquellos derechos reconocidos en los Estatutos de la Federación Española, la Ley del Deporte y demás disposiciones vigentes.

Art. 111º.- Las obligaciones a que fundamentalmente están sujetos los Clubes por el hecho de su afiliación federativa serán:

a) Cumplir, dentro de la más estricta buena fe y alto espíritu deportivo, los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española, de su Federación Autónoma y los suyos propios.

b) Someterse a la autoridad de los organismos federativos de que dependan.

c) Tener a disposición de la Federación Española y de su Autónoma sus frontones cuando puedan ser precisados.

d) Contribuir al sostenimiento económico de las Federación Autónoma y de la Española.

e) Mantener la disciplina deportiva, no creando, directa ni indirectamente, situaciones que puedan derivar en agravio o molestia personal, colectiva o local, o de violencia o animosidad entre unos y otros.

f) Contestar puntualmente las comunicaciones que reciban de la Federación Autónoma o de la Federación Española, y auxiliar a éstas facilitándoles cuantos datos soliciten y ordenen, en función de las normas reglamentarias.

g) Facilitar la asistencia de sus pelotaris y técnicos a la Selección Nacional o Autónoma y a los cursos de perfeccionamiento técnico.

h) Cuidar de la más perfecta formación física, técnica y moral de sus pelotaris, facilitándoles los elementos y materiales precisos para ello.

i) Disponer para sus partidos de frontones reglamentarios, así como de vestuarios dotados de las condiciones mínimas de higiene y un botiquín de urgencia.

j) Actualizar anualmente las licencias federativas de que disponga el Club o Comisión de Pelota adscrita.

Art. 112º.- El funcionamiento interno, desarrollo jurídico y actividad de los Clubes y Agrupaciones, se adecuará a los respectivos Estatutos, las normas contenidas en los Estatutos de la Federación Española de Pelota y las disposiciones legales de aplicación.

Capítulo III

NORMAS DE COMPETICIÓN

Art. 113º.- Las competiciones podrán ser de la siguiente forma:

1.- Sistema

- a) Por eliminatorias, a uno o dos partidos.
- b) Todos contra todos, sistema de liga, a una o varias vueltas, en uno o varios grupos.
- c) Combinado de los dos anteriores.
- d) Concentración, con cualquiera de los anteriores en un corto espacio de tiempo.

2.- Modalidades:

- a) Por modalidades largas, (F.L.) en su conjunto o separadamente.
- b) Por modalidades cortas (F.36m) en su conjunto o separadamente.
- c) Por modalidades pequeñas (Fr.30m) en su conjunto o separadamente.
- d) Por modalidades de trinquete,(Tr,) en su conjunto o separadamente.
- e) Por modalidades una a una, separadas.
- f) Por grupos de varias modalidades.

3.- Participantes:

- a) Por Clubes.
- b) Por Federaciones Autonómicas,
- c) Por jugadores, a título personal

4.- Por su ámbito:

- a) Privadas, realizadas en el seno de un Club.
- b) Locales, realizadas en un término municipal o comarcal.
- c) Provinciales, realizadas dentro de una provincia.
- d) Autonómicas, realizadas dentro de una Comunidad Autónoma.
- e) Inter-autonómicas, realizadas con participación de varias Comunidades Autónomas.
- f) Nacionales, realizada en todo el territorio nacional.
- g) Internacionales, con la participación de Clubes o Federaciones Nacionales extranjeras.

5.- Por su naturaleza u organización:

- a) Oficiales, las realizadas por la Federación Española de Pelota e incluidas en el calendario oficial aprobado.

b) Particulares, las no incluidas en el calendario oficial.

Art. 114º.- Todas las competiciones nacionales e internacionales de carácter oficial, deberán ser aprobadas por los órganos establecidos en los Estatutos de la Federación Española de Pelota, e incluidas en el calendario oficial.

Asimismo las competiciones inter- autonómicas deben ser autorizadas por la Federación Española de Pelota.

Las demás competiciones serán autorizadas por quien estatutariamente corresponda.

Las competiciones nacionales incluidas dentro del calendario oficial de la Federación Española prevalecerán sobre cualquier otra competición.

Art. 115º.- Con independencia de las competiciones antes indicadas, se podrán organizar torneos, partidos de exhibición o entrenamiento, que deberán ser autorizadas a tenor de lo indicado en el artículo anterior.

Tendrá preferencia sobre cualquier torneo o competición no oficial los entrenamientos de la selección nacional, así como su participación en los mismos.

Aquellas competiciones no oficiales en la que participen jugadores extranjeros deberán tener cumplidos los requisitos de la Federación Internacional de Pelota Vasca.

Asimismo las entidades organizadoras de competiciones oficiales internacionales o con participación extranjera deberán cumplimentar los requisitos establecidos por la Federación Internacional de Pelota Vasca, a través de la Federación Española de Pelota.

Ningún torneo o competición, sea cual fuere su característica, podrá prevalecer sobre las Campeonatos de España, incluidas en el calendario oficial y sobre las actuaciones de la selección nacional, de cualquier categoría, sea en competición o entrenamiento.

Art. 116º.- Aquellos torneos o competiciones, oficiales o no, particulares o privadas, que lleven aparejado como trofeos premios en metálico, deberán ser autorizadas expresamente en este sentido, por la Federación Española o Federación Autonómica, en función de su ámbito, que velara por el cumplimiento de las normas sobre prestaciones económicas a los jugadores y la garantía de su cumplimiento, pudiendo exigir un depósito a la entidad organizadora, así como el abono de las tasas establecidas legalmente para ello.

Las Federaciones Autonómicas y la Federación Española, quedaran exentas del abono de tasas y de depósito.

Art. 117º.- La Federación Española de Pelota podrá exigir, mediante acuerdo debidamente tomado por la Comisión Delegada de la Asamblea, un mínimo de competiciones autonómicas para otorgar subvenciones por parte de la misma. Asimismo podrá exigir, en igual forma, la participación en competiciones territoriales para el acceso a las nacionales.

La Federación Española de Pelota, deberá organizar cada año, en cualquiera de las formas establecidas en este Reglamento una competición nacional, en todas aquellas modalidades en las que haya participado España en el último Campeonato del Mundo absoluto.

Para la celebración de una competición nacional deberá haber una inscripción mínima de cuatro equipos, en la modalidad y categoría.

Asimismo la Federación Española deberá realizar cada año la Copa de S. M. El Rey y una competición juvenil, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cada año se otorgará la Copa de S. M. El Rey, al equipo ganador de la misma, la cual quedará en título de propiedad, a aquel que la consiga 5 veces alternas o 3 consecutivas, como un Trofeo especial de la Federación Española de Pelota.

Art. 118º.- A los efectos de clasificación se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1º.- Competiciones por eliminatorias:

- a) A un solo partido: Se clasificara el equipo ganador.
- b) A dos partidos o doble vuelta: Se clasificara el equipo que haya sido ganador de los dos partidos y en caso de empate, el que haya obtenido el mayor número de tantos a su favor, computándose los dos encuentros.

Si continuase el empate se decidirá en atención a la menor edad de los participantes, haciéndose la suma de todos los intervinientes en un equipo y sacando la media.

2º.- Competiciones por el sistema de liga:

- A) Clasificación en cada especialidad - la clasificación se efectuará concediéndose dos (2) puntos por cada partido ganado, un (1) punto por partido perdido y cero (0) puntos por partido no presentado. La pareja participante que al final de la competición sume mayor número de puntos ocupará el primer puesto, la que le siga en puntuación el segundo y así sucesivamente.

Si el empate a puntos se produjese entre dos o más parejas o participantes, el orden de puestos en la clasificación se resolverá mediante la aplicación de las siguientes normas:

- a) Por la suma de los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
- b) Por la mayor diferencia de los tantos a favor y en contra en los partidos jugados entre ellos.
- c) Si persistiera el empate se atenderá a la mayor diferencia de tantos a favor y en contra en todos los encuentros jugados o que debieron jugar en el torneo dentro de la especialidad.
- d) En último término la clasificación se establece teniendo en cuenta el menor número de años que sumen las parejas o participantes que hubieran representado a la Federación o Club en todos los partidos del torneo.

Las normas anteriores serán tenidas en cuenta por el orden expresado y con carácter eliminatorio, de forma que si por aplicación de una se resolviera el empate en cuanto a un equipo, se tendrá por hecha la clasificación. Si persistiera el empate con otros equipos para el resto de la clasificación, volverá a comenzarse, con los equipos resultantes implicados, por el apartado a), y así sucesivamente.

En las competiciones de Profesionales, en función del sistema de juego establecido, no se tendrá en consideración el apartado d), pudiendo establecer la Federación Española de Pelota partidos de desempate como situación final para dilucidar el orden de clasificación entre los equipos empatados.

- B) **Clasificación general.** - La Federación o Club que obtenga mayor número de puntos en el conjunto de las especialidades que constituyan la competición será la vencedora de la misma, determinándose de igual forma, por la suma de puntos, el orden de clasificación de los restantes.

En caso de empate a puntos entre dos o más Federaciones o Clubes, el orden clasificatorio se resolverá siempre a favor del equipo o equipos que, como resultado de la aplicación de los criterios especificados en el apartado A) del número 2º de este artículo, quedan mejor clasificados que otro u otros en la mayoría de las especialidades objeto del torneo.

Si aún así persiste la igualdad, la Federación Española de Pelota decidirá el frontón, fechas y sistema en que deberán enfrentarse entre sí para dilucidar el orden clasificatorio.

En este supuesto, únicamente podrán participar en los partidos que con tal motivo se celebren los jugadores que acrediten poseían la correspondiente licencia federativa en las fechas en que se celebró el torneo principal.

En aficionados en todos los supuestos, para dirimir los empates, estará la menor edad de los contendientes.

3º.- Fases finales con más de una modalidad o especialidad:

A) Semifinal - Si se produjera empate a puntos la clasificación se resolverá mediante la aplicación de las siguientes normas y en el orden indicado a continuación:

- a) Suma de tantos obtenidos por la Federación o Club en los partidos que componen la semifinal.
- b) Menor suma de número de años de los participantes en la semifinal.
- c) Por sorteo.

B) Final - Si el empate a puntos se produjera, la clasificación se resolverá mediante la aplicación de las siguientes normas y en el orden indicado a continuación:

- a) Suma de tantos obtenidos por la Federación o Clubes en los partidos que componen la final.
 - a.1) Menor suma de número de años de los participantes en la final.
- b) Suma de tantos obtenidos por la Federación o Club en los partidos de la semifinal.
- c) Menor suma de número de años de los participantes en la semifinal.
- d) Por sorteo.

Cuando se produzca empate a puntos en las Competiciones donde se jueguen las cuatro especialidades de Frontón Corto, se aplicará el siguiente índice de tanteo:

INDICES DE TANTEO:

- Tantos en mano individual	Valor 1
- Tantos en mano parejas	Valor 0,818
- Tantos en paleta	Valor 0,514
- Tantos en pala corta	Valor 0,450

Para la aplicación de la puntuación tanto en semifinales o la final, se efectuará según el Art. 118º, 2º c) - (2 puntos partido ganado, 1 punto partido perdido y "0" puntos partido no presentado).

Art. 119º.- Los partidos o competiciones de los Campeonatos de España, se celebrarán siempre el domingo por la mañana, las demás jornadas son optativas, y se deberán poner de acuerdo los equipos contendientes, comunicándolo a la mayor brevedad a la Federación Española de Pelota el acuerdo del cambio.

El equipo local deberá de ratificar el horario previamente establecido y que se fijará en el calendario de competición, los lunes de cada semana previos a la jornada a disputar, mediante comunicación telefónica o envío de fax o e-mail al equipo visitante. El incumplimiento de esta norma acarreará sanción disciplinaria.

Art. 120º.- Los partidos de Campeonatos de España se celebraran en frontones y trinquetes que sean reglamentarios, a tenor de las normas contenidas en el Título II de este Reglamento.

En los Campeonatos de España tanto de Federaciones como de Clubes en la División de Honor, todos los partidos deberán de jugarse en instalaciones cubiertas.

Si por dificultades de la instalación no se pudiera efectuar el partido o confrontación prevista el día y hora señalados, el equipo titular de la cancha perderá los puntos de la confrontación, salvo que puedan realizarse en la misma fecha el/los partido(s) en otra cancha de la misma provincia o de otra no distante en mas de 50 kms. ida y vuelta, corriendo con los gastos de desplazamiento que ello suponga, el equipo de casa.

La Federación Española de pelota podrá homologar aquellas instalaciones que no reúnan la integridad de los requisitos técnicos, en casos de necesidad. En ningún caso podrán ser modificados los cuadros o distancia de los mismos y las correspondientes rayas de pasa y falta, así como la distancia de saque.

Art. 121º.- De cada partido oficial se levantara un acta en la que constara nombre, apellidos e inscripción por licencia de los participantes, resultado del partido, jueces actuantes con su número de licencia y las incidencias o reclamaciones realizadas por los jugadores o Delegado y por los jueces.

El acta se cumplimentará por cuadruplicado, en impreso oficial y será firmada por el Juez Principal, los Delegados de los equipos participantes o el técnico o botillero o jugador que lo represente, entregándose copia para cada equipo, tercera para la Federación Española de Pelota y cuarta para el Comité de Jueces.

Art. 122º.- 1) Antes de iniciarse el partido, el Juez Principal se reunirá con los Delegados de los equipos participantes, para que estos le faciliten el nombre de los pelotaris que van a intervenir, a su vez pedirá el DNI o documento acreditativo de la personalidad y ficha de inscripción, debidamente diligenciada.

2) En las competiciones de liga a doble vuelta el Delegado visitante tiene la obligación de dar los nombres de los participantes, titulares y suplentes, en primer lugar, haciéndolo a continuación el Delegado del equipo local. El delegado local podrá conocer la alineación del equipo visitante antes de presentar la suya.

3) Para las competiciones en liga a una vuelta o concentración, los delegados de ambos equipos entregaran a la vez y también por escrito, las alineaciones de los jugadores que van intervenir, tanto titulares como reservas.

4) El Juez Principal no autorizara cambio alguno de la alineación facilitada, salvo lesiones en el transcurso del ensayo previo al partido, en cuyo caso se autorizara la sustitución del jugador, siempre que sea un reserva, que figure en la alineación.

5) Es requisito imprescindible para la participación de un jugador en cualquier campeonato, que este en posesión de la licencia federativa, expedida según el Art. 73 de los Estatutos federativos.

6) Asimismo deberá estar inscrito en la ficha de inscripción del Campeonato a disputar, debidamente visada por la Federación Española de Pelota.

7) Si no se presenta el D.N.I. o documento acreditativo de la personalidad de los jugadores no podrán intervenir y si lo hiciesen por ser conocidos por el Juez Principal, o Delegado Federativo o admitirse por el equipo contrario, se hará constar en el acta.

8) Si algún Club o Federación se presenta sin la ficha de inscripción, o sí un jugador no se encuentra en la ficha de inscripción del Campeonato, podrá intervenir en el mismo, si él o los jugadores se acreditan ante el Juez Principal con el D.N.I. o Documento acreditativo, haciéndolo constar en el Acta para que el Comité de Jurisdicción y Competición pueda verificar que los jugadores participantes se encuentran correctamente inscritos.

9) El Juez Principal o Ayudante supervisara la indumentaria de los jugadores, antes de salir a la cancha, teniendo presente que cumplan las normas reglamentarias, así como de las herramientas y pelotas, e igualmente de que la publicidad de los equipos, en su caso, se adapta a la normativa y tenga la autorización documental de la Federación Española de Pelota.

10) Los jueces deberán presentar a los delegados la licencia autonómica, o el carnet que le acredite como Juez Nacional.

Art. 123º.- En las Fases Finales de los Campeonatos de España, cada equipo deberá tener un Delegado representante del mismo, debiendo acudir obligatoriamente a las reuniones que se convoquen de Delegados, asimismo, la Federación Española de Pelota podrá nombrar un Delegado en las confrontaciones que se realicen en una serie de jornadas consecutivas, o bien delegar en la Federación Autonómica Territorial o Provincial para el nombramiento del mismo y que será comunicado previamente al inicio de la competición.

En los Campeonatos de España se autorizará la presencia de un botillero o técnico instructor de los pelotaris durante el partido, en lugar del Delegado de equipo, que se colocará en el lugar destinado para ellos, designado por el Juez Principal, preferentemente junto al rebote, en la contra-cancha. Estos no podrán entrar nunca en la cancha.

Los botilleros o delegados, no podrán tocar las pelotas ni hacer ninguna clase de indicación durante el tanto, ni pedir ningún tanto, únicamente solicitar el tiempo de interrupción de partido. La infracción de ello, según apreciación del Juez Principal, siempre que sea reiterativa, puede dar lugar a la expulsión de los mismos

Art. 124º.- En las competiciones periódicas de carácter nacional, los equipos participantes pertenecen de forma automática a su respectiva categoría alcanzada, debiendo únicamente presentar cada año el impreso de inscripción y los requisitos que establezca la Federación Española.

Art.125º.- A) La Federación Española de Pelota podrá fijar, mediante la aprobación por el órgano competente, una fianza y unos derechos de participación en competición, sea por el numero de participantes o por equipos, o conjuntamente, que será igual para todos los equipos de una misma competición y categoría.

B) 1. La retirada de un equipo de la competición, voluntaria o por sanción, tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Pérdida de la categoría nacional.
 - b) Sanción económica del triple del importe de la cuota de inscripción y devolución de o de los importes de los desplazamientos no realizados.
 - c) No podrá inscribirse nuevamente en una competición hasta pasados **DOS AÑOS**.
2. En caso de incomparecencia en alguna jornada del campeonato se aplicarán las siguientes medidas:

a) **Si es la primera vez:**

-- **Infractor el equipo local:**

* Sanción equivalente al doble del importe de la cuota de inscripción del equipo.

* Sufragar a al Federación Española el importe del desplazamiento del equipo visitante, aunque no lo hubiera llegado a realizar.

-- **Infractor equipo visitante:**

* Sanción equivalente al doble del importe de la cuota de inscripción del equipo y devolución del importe del desplazamiento que se hubiere cobrado.

b) **Si es la segunda vez:**

-- Pérdida de la categoría y paso a la inferior.

-- Separación de la competición

-- Sanción equivalente al triple de la cuota de inscripción del equipo, y devolución del importe del o los desplazamientos no realizados, si hubieran sido cobrados.

-- Se anularán todos los resultados habidos en la competición por el equipo a efectos de clasificación.

En las competiciones en que se participe en diversas modalidades o especialidades, la no presentación en una de ellas dará lugar a lo previsto precedentemente, para el conjunto.

C) En competiciones por eliminatorias a doble vuelta la no presentación en el primer partido supone la pérdida ya de la eliminatoria, sin que sea preciso jugarse el segundo partido previsto, con aplicación del apartado B) 2. a).

D) Para participar en cualquier competición, tanto de Clubes como de Federaciones o Abiertas, los equipos o jugadores deben estar al corriente de las obligaciones económicas con la Federación organizadora, incluido el pago de licencias, inscripciones y fianzas, del Campeonato en curso y de anteriores, así como de cualquier otra actividad.

E) Un Club o Agrupación no puede estar más que en una categoría por modalidad en la misma competición, salvo lo indicado en el Art. 109º.

F) Los Clubes son responsables subsidiarios de las multas que se impongan a sus jugadores y las Federaciones de aquellas impuestas a sus jugadores en competiciones que les representen.

G) Lo expuesto en este Artículo se realizará conforme a los procedimientos disciplinarios regulados en este Reglamento.

Art. 126º.- No podrán participar en competiciones nacionales, todos aquellos miembros que componen los distintos órganos ejecutivos de la Federación Española de Pelota

Las mismas incompatibilidades rigen para las competiciones inter-autonómicas.

Capítulo IV

COMITE NACIONAL DE JURISDICCIÓN, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Art. 127º.- 1. El Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, es el órgano jurisdiccional de la Federación Española de Pelota, que ejerce las funciones y competencias que se establecen en los artículos 47º, y siguientes, de sus Estatutos.

2. Su ámbito de aplicación se extiende al deporte de la Pelota, y su jurisdicción a todo el territorio del Estado. Tiene su sede a todos los efectos en el domicilio social de la Federación Española de Pelota.

3. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a instancias de su Presidente, el Comité podrá reunirse en cualquier lugar del territorio del Estado.

4. La Federación Española de Pelota pondrá cuantos medios humanos, técnicos y materiales precise para su normal funcionamiento.

Art. 128º.- El Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos estará compuesto por un Presidente y dos vocales, que serán designados por una temporada, por el Presidente de la Federación Española de Pelota. Asimismo, formará parte del Comité en calidad de Secretario, con voz pero sin voto, el Gerente de la Federación Española de Pelota.

Los cargos de los miembros del Comité no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencias y desplazamientos a sus reuniones, en los términos establecidos reglamentariamente.

Para ser miembro del Comité se requerirán los mismos requisitos e incompatibilidades, que para los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Art. 129º.- El Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos tendrá como funciones:

- a) Tramitar los expedientes disciplinarios, iniciados de oficio o a instancia de parte interesada.
- b) Resolver en primera o segunda instancia, según proceda, cuantas infracciones sobre disciplina deportiva conozca por razón de sus competencias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas, sujetas al régimen disciplinario de este Reglamento.
- c) Revolver los conflictos deportivos que surjan durante las competiciones y campeonatos oficiales estatales y los que se originen en las actividades y competiciones federativas.
- d) Imponer sanciones disciplinarias por las infracciones de carácter deportivo.
- e) Representar a través del Presidente el orden disciplinario de la Federación Española de Pelota ante las autoridades deportivas o disciplinarias.
- f) Informar al Presidente de la Federación, y a su Junta de los expedientes en curso de trámite o resolución.
- g) El estudio de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de la FEP.

Art. 130º.- El Comité se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente, o a petición de dos de sus miembros, y asimismo cuando lo requiera el Presidente de la Federación Española de Pelota.

Los acuerdos del Comité se tomarán cuando estén presentes la mitad de los vocales, y el Presidente o un Vicepresidente designado por aquel entre los vocales.

No se admitirá la representación, sino que la asistencia es personal y obligatoria.

En el supuesto de empate el voto del Presidente o Vicepresidente, en su caso, será decisivo.

En cuanto a recusación de los miembros del Comité, se estará a la normativa de la disciplina deportiva.

El Comité resolverá todas las cuestiones que le sean formuladas, de forma razonada, incluidas aquellas que sean declaradas por el mismo, incompetentes.

Capítulo V

COMITE NACIONAL TÉCNICO

SECCIÓN 1ª - COMPETENCIA

Art. 131º.- DEFINICIÓN Y ÁMBITO

El Comité Nacional Técnico es un órgano especializado perteneciente a la Federación Española de Pelota, dependiente de ésta en el cumplimiento de sus funciones, estando ubicado en la misma sede y domicilio.

Art. 132º.- FUNCIONES

El Comité Nacional Técnico es el responsable de estudiar, regular, desarrollar, y promocionar todos los aspectos técnicos, normativos, y formativos del deporte de la pelota.

Son funciones del Comité Nacional Técnico el control y seguimiento de los siguientes programas de la Federación Española de Pelota:

- a) Plan Nacional de Alta Competición (Alto Rendimiento Deportivo)
- b) Plan Nacional de Tecnificación: Programas de Detección, desarrollo, y perfeccionamiento de Jóvenes Talentos Deportivos
- c) Desarrollo y promoción del Colegio de Entrenadores y/o Técnicos
- d) Regulación y promoción del Programa de participación en competiciones internacionales.
- e) Instalaciones
- f) Promoción del deporte de la Pelota.

Entre todas estas labores destaca de manera prioritaria la preparación y optimización de la Selección Nacional para la participación en los diferentes eventos deportivos Internacionales.

SECCIÓN 2º - COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 133º.- El Comité Nacional Técnico está formado por el Director Deportivo, los Directores Técnicos, y otra serie de miembros del organigrama de la Federación Española de Pelota que serán designados y revocados por el Presidente de la Federación. Como Presidente del Comité Nacional Técnico ejerce el Director Deportivo de la Federación Española de Pelota. El número de integrantes del citado Comité deberá estar comprendido entre 3 y 7 miembros.

Los miembros del Comité deberán cumplir los mismos requisitos y compatibilidades que los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Art. 134º.- El Comité Nacional Técnico se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente de la Federación Española de Pelota, su Presidente, o una tercera parte de sus miembros. En estas sesiones actuará de Secretario el propio de la Federación Española de Pelota, con voz y sin voto.

Estas reuniones serán necesariamente convocadas por el Presidente del Comité al menos dos veces al año, una para aprobar el resumen de las actividades efectuadas en el año precedente al mismo tiempo que se presentan los diferentes planes deportivos (Alta competición, Tecnificación, formación, y promoción) para el año en curso y otra para informar a todos sus miembros respecto a la lista de deportistas seleccionados para participar en cualquier competición internacional representando a España. Esta última reunión siempre será previa a la publicación de la lista oficial de seleccionados.

Art. 135º.- Los acuerdos del Comité Nacional Técnico se tomarán por mayoría de sus miembros. Los votos serán personales e intransferibles. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente del Comité Nacional Técnico.

Art. 136º.- De los acuerdos adoptados se levantará Acta, con indicación de los asistentes, los temas tratados en cada reunión, el resultado de las votaciones, y en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y las abstenciones, así como cualquier otra circunstancia de interés.

Art. 137º.- El Presidente del Comité Nacional Técnico, por medio del servicio de secretaría de la Federación Española de Pelota, será el responsable de hacer pública las listas de deportistas Preseleccionados o Seleccionados para participar en las diferentes competiciones internacionales.

Art. 138º.- Todo los miembros del Comité Nacional Técnico (Director Deportivo, Directores Técnicos, Seleccionadores, Técnicos, y personal de apoyo), dependerán del Presidente y de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

SECCIÓN 3º - DIRECTOR DEPORTIVO

Art. 139º.- Será el Presidente del Comité Nacional Técnico y el responsable de dirigir y coordinar el citado Comité, encargándose de que se confeccionen todos los programas deportivos a desarrollar por la Federación Española de Pelota. Si el Director Deportivo fuese otra persona distinta al Presidente de la Federación Española de Pelota, sería nombrado por éste último con posibilidad de remuneración profesional.

Art. 140º.- El Director Deportivo, en colaboración y bajo la supervisión del Presidente de la Federación Española de Pelota, nombrará a los Directores Técnicos, que serán los encargados de desarrollar los Planes Técnicos. Estos Planes Técnicos serán elaborados por la Dirección Deportiva, con el visto bueno del Presidente de la Federación Española de Pelota, y aprobados por el Comité Nacional Técnico y la Junta Directiva de la citada Federación.

Las funciones del Director Deportivo serán las siguientes:

- 1 Elaborar el Plan Nacional Técnico anual que deberá estar conformado por una serie de programas destinados a la Alta Competición, a la Tecnificación Nacional, y a la formación de técnicos en el que se recoja los fines y objetivos marcados por el Comité Nacional Técnico y el Consejo Superior de Deportes. Del mismo modo, será el máximo responsable de velar por el cumplimiento de estos fines y objetivos, y de presentar a la Federación Española de Pelota, y al Consejo Superior de Deportes los informes pertinentes.
- 2 Coordinar a todo el Equipo Técnico de la Federación Española de Pelota para posibilitar el desarrollo de los diferentes programas deportivos y de apoyo.
- 3 Elaborar diversos Manuales de Procedimiento en los que se refleje la filosofía deportiva de la Federación Española de Pelota y sus diversos planes de trabajo.
- 4 En general, todo aquello que facilite el trabajo del Comité Nacional Técnico.

Por lo tanto, el Director Deportivo es el responsable de:

- 1 Exponer al Comité Nacional Técnico, a propuesta de cada uno de los seleccionadores, los equipos nacionales u otros que representen a España en cualquier acontecimiento deportivo.
- 2 Aprobar y gestionar la convocatoria a los deportistas que forman parte de los diferentes programas deportivos.
- 3 De velar para que los deportistas, directores técnicos, seleccionadores, técnicos y personal de apoyo cumplan con sus obligaciones y proponer, si es necesario, medidas disciplinarias a las personas que no cumplen con sus compromisos.
- 4 Elaborar una memoria detallada del plan técnico Anual y de cada uno de sus programas, en la que se recoja un resumen de las actividades realizadas, así como una valoración del nivel de consecución de los diferentes objetivos.

SECCIÓN 4º - DIRECTORES TÉCNICOS

Art. 141º.- Será responsabilidad de la Dirección Técnica, los siguientes cometidos:

- 1 Desarrollar y coordinar todos los trabajos técnicos que le sean encomendados por el Director Deportivo.
- 2 Coordinar, bajo la supervisión del Director Deportivo, los programas deportivos de la Federación Española de Pelota en las modalidades en las que ostenta la Dirección Técnica. Del mismo modo, será el máximo responsable de velar por el cumplimiento de los fines y objetivos de los programas que coordina.

- 3 Coordinar las concentraciones y entrenamientos de los deportistas, pronosticando las necesidades de alojamiento, manutención y material.
- 4 Realizar el seguimiento, conjuntamente con los seleccionadores y técnicos, de los planes de entrenamiento físico y técnico de cada modalidad o especialidad.
- 5 Seguimiento y coordinación, en colaboración con los seleccionadores y técnicos, de los jugadores preseleccionados.
- 6 Colaborar con el Director Deportivo en la elaboración del Plan Nacional Técnico para las especialidades en las que ostenta su cargo, proponiendo los fines y objetivos de cada uno de los programas deportivos de la Federación Española de Pelota.
- 7 Plantear al Director Deportivo, la preselección y selección de jugadores establecida por los seleccionadores.
- 8 Convocar al Director Deportivo a cuantas reuniones estime conveniente, con el fin de realizar el seguimiento de los planes marcados.
- 9 Elaborar una Memoria detallada de cada programa del cual ostente el cargo de Director Técnico, en la que se recoja un resumen de las actividades realizadas, así como una valoración del nivel de consecución de los diferentes objetivos.
- 10 En las concentraciones o competiciones que acuda el Director Deportivo, estará bajo su tutela y le informará de todas las cuestiones que se susciten

SECCIÓN 5º - SELECCIONADORES

Art. 142º.- Serán responsabilidad de los seleccionadores las siguientes funciones:

- 1 Son los máximos responsables de elegir, basándose en el seguimiento y control del nivel deportivo presentado, a los deportistas que considere más apropiados para formar las selecciones nacionales en todas las categorías y modalidades, y los equipos de deportistas que participen representando a España en competiciones internacionales o en cualquier otro evento.
- 2 Son los encargados de elaborar el diseño del entrenamiento técnico-táctico de los equipos nacionales, tanto en los entrenamientos semanales como en las concentraciones, así como durante las propias competiciones.
- 3 Deben proponer al Director Técnico, la inclusión de los deportistas que consideren oportunos en los programas de alta competición.
- 4 Deben colaborar con el Director Técnico, en la elaboración del Plan Nacional Técnico y en sus proyectos de actividades, proponiendo los objetivos a cumplir según los compromisos competitivos en competiciones nacionales e internacionales.
- 5 Deben efectuar un seguimiento de todos los deportistas incluidos en los diferentes programas. Este seguimiento quedará reflejado en informes técnicos y en el expediente del deportista.
- 6 Deben redactar cuantos informes técnicos sean precisos a requerimiento del Director Técnico.

SECCIÓN 6º - TÉCNICOS DE AREA, TÉCNICOS DE APOYO, Y PROFESIONALES DE APOYO

Art. 143º.- Las responsabilidades de los Técnicos de Área para la Tecnificación Nacional son las siguientes:

- 1 Colaborar con el director técnico y con el Director Deportivo en la elaboración del plan anual de tecnificación nacional.
- 2 Planificar y dirigir los entrenamientos técnico-tácticos en cada una de las actividades anuales programadas, en coordinación con las diferentes áreas.
- 3 Proponer al Director Técnico y este, a su vez al Director Deportivo, la inclusión de los deportistas que consideren oportunos para cada uno de los programas de tecnificación.
- 4 Redactar a requerimiento del Director Técnico, cuantos informes técnicos sean precisos

Los compromisos de los Técnicos de Apoyo para la Alta Competición y la Tecnificación son los siguientes:

- 1 Colaborar con los seleccionadores, y con los técnicos responsables de los programas de tecnificación, en el diseño y desarrollo de los entrenamientos técnico-tácticos semanales, para las concentraciones, así como durante las competiciones.
- 2 Desarrollar estos planes en coordinación con las diferentes áreas.
- 3 Los Técnicos de Apoyo para la Alta Competición deben proponer al seleccionador la inclusión de los deportistas que consideren oportunos en las preselecciones y selecciones, no obstante será potestad del seleccionador la decisión última sobre la lista de jugadores elegidos.
- 4 los Técnicos de Apoyo de los Programas de Tecnificación deben proponer al técnico responsable de su especialidad la inclusión de los deportistas que consideren oportunos para cada uno de los programas, no obstante será potestad del técnico responsable de la especialidad la decisión última sobre la lista de jugadores elegidos.
- 5 Participar en todas las Actividades de preparación en las que se les requiera.

Los Profesionales de Apoyo realizarán las siguientes funciones:

- 1 Complementar la preparación de los deportistas seleccionados en cualquiera de los Programas que componen el Plan Nacional Técnico, con la aplicación de las diferentes ciencias del deporte en las que poseen especialidad.
- 2 Elaborar planes de preparación en su área específica adaptados a las condiciones individuales de los deportistas y a las características de la modalidad y puesto específico que ocupan.
- 3 Redactar a requerimiento del Director Técnico, cuantos informes específicos sean necesarios.

Capítulo VI

COLEGIO NACIONAL DE TÉCNICOS - ENTRENADORES

SECCIÓN 1ª. - COMPOSICIÓN

Art. 144º.- El Colegio Nacional de Técnicos-Entrenadores es un órgano técnico dependiente de la Federación Española de Pelota, al que corresponde la dirección de los técnicos-entrenadores, así como la interpretación y aplicación de los Reglamentos Técnicos aprobados por el correspondiente órgano superior de la Federación Española de Pelota.

1. El Presidente del Colegio Nacional de Técnicos-Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Española de Pelota por el término y condiciones que estime pertinente, y será el máximo responsable de todas las actividades que desarrolle éste organismo técnico.

2. Los miembros del Colegio Nacional de Técnicos-Entrenadores, que serán entre tres y siete, serán nombrados y revocados o cesados por el Presidente de la Federación Española de Pelota, a voluntad propia, o a petición del Presidente del Comité. Para ser miembro del Comité se requerirán los mismos requisitos e incompatibilidades, que para los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

SECCIÓN 2ª. - FUNCIONES

Art. 145º.- Sus funciones serán las siguientes:

1. Coordinación con las instituciones docentes con reconocimiento oficial, en aquellas materias paralelas recogidas en los planes de estudio.
2. Proponer al Comité Nacional Técnico de la Federación Española de Pelota la convocatoria y desarrollo de cursos, jornadas, conferencias, simposios y clínicos que contribuyan a la formación de los Técnicos – Entrenadores que están implicados en la Tecnificación o en el entrenamiento de pelotaris de alto rendimiento.
3. Organizar la formación avanzada del Técnico Deportivo especialista en Pelota (Nivel Iniciación, I, II, y III), dentro de las titulaciones Federativas del periodo transitorio hacia las nuevas titulaciones para las Federaciones Autonómicas que carezcan de medios para constituir los Colegios Autonómicos de Técnicos-Entrenadores.
4. Elaboración de los textos oficiales, programas y necesidades propias de los planes de estudio.
5. Conformidad y expedición de los títulos otorgados por la Federación Española de Pelota a los técnicos-entrenadores que han superado con éxito los diferentes cursos.
6. Coordinación con las Federaciones Autonómicas en los diferentes ámbitos pedagógicos.
7. Unificación de titulaciones, convalidaciones y homologaciones a que hubiere lugar.
8. Proposición, de conformidad con las normas vigentes, de los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento más adecuados para la Pelota.
9. Programación y organización de cursos y jornadas de perfeccionamiento y actualización para los Técnicos-Entrenadores.
10. Desarrollo, a través de comunicaciones técnicas, traducciones, publicaciones, recopilaciones bibliográficas y cualquier otro material, de los objetivos propios de divulgación y documentación para la formación de entrenadores.

Art.146º.- Para el desarrollo de los objetivos s estructura el Colegio en tres secciones o departamentos:

1. Departamento de capacitación, formación y perfeccionamiento de los entrenadores.
2. Departamento de divulgación técnica.
3. Departamento de documentación.

SECCIÓN 3º. - FUNCIONAMIENTO

Art. 147º.- El Colegio Nacional de Técnicos-Entrenadores se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente o una tercera parte de sus miembros, o cuando lo convoque el Presidente de la Federación Española de Pelota, o el Director Deportivo. En estas sesiones actuará de Secretario el propio de la Federación Española de Pelota, con voz y sin voto.

Este Colegio se reunirá al menos dos veces al año, una para establecer el plan de formación anual y el resumen de las actividades efectuadas en el año precedente, y otra para resolver las reclamaciones o exámenes realizados para la titulación de Técnicos Deportivos de Pelota, y para atender las propuestas de los miembros del Comité y de los responsables deportivos de la Federación respecto al plan de formación.

Art. 148º.- El Presidente del Colegio presidirá las reuniones, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá a votación los asuntos, cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden en las reuniones.

Art.149º.- Los acuerdos del Colegio Nacional de Técnicos-Entrenadores se tomarán por mayoría de sus miembros. Los votos serán personales e intransferibles. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente del Comité.

Art. 150º.- De los acuerdos adoptados se levantará Acta, con indicación de los asistentes, los temas tratados en cada reunión, el resultado de las votaciones, y en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y las abstenciones, así como cualquier otra circunstancia de interés.

SECCIÓN 4º. - TÉCNICOS DE PELOTA

Art. 151º.- Son técnicos de Pelota aquellos que tras acreditar sus conocimientos en este deporte obtengan su titulación en alguno de los tres niveles en los que se estructuran las enseñanzas de técnicos deportivos en la Orden ECD 3310/2002, de 16 de diciembre, que rige el periodo transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas a las que se refiere el R.D. 1913/1997, de 19 de diciembre, o normativa que la derogue. Del mismo modo, tendrán tal consideración aquellos que obtengan su titulación conforme a los Reales Decretos que desarrollen las enseñanzas y títulos en las diferentes especialidades que componen la Pelota, en el ámbito de las Enseñanzas de Régimen Especial.

También se consideran Técnicos de Pelota quienes realicen otros cursos reconocidos por la Federación Española de Pelota y aquellos que obtuvieron títulos anteriores al R.D. 1913/1997 y su desarrollo en el periodo transitorio, así mismo reconocidos por dicha Federación.

Art. 152º.- La Federación Española de Pelota, atendiendo a la normativa vigente, podrá desarrollar cursos específicos de Técnicos de Pelota, para las Federaciones Autonómicas que así lo soliciten.

Capítulo VII

COMITE NACIONAL DE JUECES

SECCIÓN 1º - OBJETO Y FINES

Art. 153º.- El Comité Nacional de Jueces tiene a su cargo, como órgano técnico de la Federación Española de Pelota, la agrupación y dirección de los técnicos arbitrales, así como la formación de los jueces de Pelota.

Art. 154º.- Es función del Comité:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral, clasificar técnicamente a los jueces y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
- b) Proponer las candidaturas para jueces internacionales.
- c) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- d) Coordinar con las Federaciones Autonómicas las normas de formación.
- e) Designar los jueces colegiados en las competiciones nacionales.

La clasificación de los jueces se realizara en atención a las pruebas físicas y psicotécnicas, conocimiento de Reglamento, experiencia mínima y edad.

Art. 155º.- El Comité tiene como misión para sus fines

a) Informar a la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota sobre las modificaciones que debieran producirse en el Reglamento del Deporte de Pelota, así como las codificaciones introducidas por los organismos competentes de la Federación Internacional de Pelota.

b) Comunicar a los Comités Autonómicos y a los organismos que fueren competentes, el criterio uniforme de interpretación de todas las reglas, tanto con carácter general como particular, para evitar de este modo el que, dentro del ámbito pelotístico nacional se resuelvan casos similares de modo distinto.

c) Velar por la observancia del Reglamento de Deporte de Pelota y apreciación correcta de los resultados de todas las competiciones oficiales de cualquier clase que se celebren dentro del ámbito nacional.

d) Redactar con carácter estatal los planes de formación o perfeccionamiento de los Jueces que hayan de actuar en nuestro ámbito, mediante la celebración de cursillos teóricos/prácticos. Preparar los programas de los mismos, redactando "tests" de prueba y eligiendo a los que hayan de impartir enseñanzas en estos cursos, fijar la forma de valorar los ejercicios, realizar la calificación y, finalmente, expedir los correspondientes nombramientos.

e) Proponer los Jueces que han de actuar en las competiciones nacionales e internacionales, así como en cualquier otra competición que así se considere conveniente.

f) Organizar reuniones de Jueces calificados, con objeto de que éstos se encuentren al día, no sólo de las variaciones en el texto y articulado del Reglamento del Deporte de Pelota en vigor, sino también en la forma de dirigir y controlar las competiciones.

g) Llevar el control de los Comités Autonómicos de Jueces e impulsar sus actividades. Servir de órgano coordinador en el aspecto técnico entre dichos Comités, por una parte, y la Federación Española de Pelota o Federaciones Autonómicas, por otra, tanto en cuestiones favorables como desfavorables.

h) Informar a la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota de los litigios o incidentes con las Federaciones Autonómicas en que estuvieren implicadas las Juntas Directivas de los Comités o alguno de sus afiliados.

SECCIÓN 2º - COMPOSICIÓN

Art. 156º.- El Comité se compondrá de tres a cinco miembros, designados por el Presidente de la Federación Española, a petición del Presidente del Comité, que será de la libre designación y revocación del Presidente de la Federación Española, que deberá tener el título de Juez, en cualquier categoría. Actuara de Secretario el de la propia Federación.

SECCIÓN 3º - FUNCIONAMIENTO

Art. 157º.- El Comité constituye el órgano técnico del colectivo de jueces del deporte de Pelota.

Se reúne cuantas veces lo convoque el Presidente de la Federación Española, o su Presidente o a petición de una tercera parte de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, siendo dirimente el del presidente, en caso de empate. Presidirá el Presidente del Comité o en caso de imposibilidad en quien este delegue o designe como vicepresidente.

Art. 158º.- Dos veces al año será obligatoria la reunión del Comité, una para aprobar el plan anual de formación y actuación de jueces y otra para la designación de los jueces internacionales o nacionales de las competiciones.

SECCIÓN 4º EL PRESIDENTE

Art. 159º.- Son competencias del Presidente del Comité:

1. Fijar las fechas de las reuniones, que presidirá en ausencia del Presidente de la Federación Española.
2. Informar al Presidente de la Federación Española de Pelota y a la Junta Directiva de los acuerdos del Comité.
- 3.- Designar el Vicepresidente del Comité.

SECCIÓN 5º.- ÓRGANOS TÉCNICOS

Art. 160º.- La Comisión Técnica es un órgano del Comité de Jueces.

La Comisión Técnica tiene por cometido el estudio de las modificaciones reglamentarias, los informes sobre Jueces de competiciones nacionales, la formación de Jueces mediante cursos y el redactado de los "tests" de estudio y examen.

Son componentes de la Comisión aquellos Jueces que designe el Presidente. El número de Vocales no será inferior a tres y actuará de Secretario el del Comité. Presidirá la Comisión el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente.

SECCIÓN 6º.- INCOMPATIBILIDADES PARA LOS MIEMBROS DEL COMITE

Art. 161º.- Para ser miembro del Comité se requerirán los mismos requisitos e incompatibilidades que para los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota y además tener el carné de Juez en activo.

SECCIÓN 7º.- JUECES

Art. 162º.- Los Jueces podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- Jueces nacionales y Jueces Autonómicos.

Los Jueces nacionales o autonómicos tendrán la calificación de activos o no activos.

Art. 163º.- JUECES AUTONÓMICOS.- Tendrán la categoría los que superen las pruebas de aptitud convocadas por el Comité Autonómico de la Federación Autonómica, de conformidad con los programas generales y sistemas de calificación aprobados por el Comité Nacional o Autonómico.

Art. 164º.- JUECES NACIONALES. - Serán aquellos que tengan licencia autonómica en vigor, y superen las pruebas estipuladas por el Comité Nacional.

Art. 165º.- Son jueces en activo aquellos con licencia en vigor, que actúen con carácter general, interviniendo como mínimo en tres partidos de competiciones al año.

Son jueces no activos, aquellos que con licencia en vigor no actúan en forma activa, o aquellos que cualquier incompatibilidad les impide actuar como juez y aquellos que no saquen su carnet nacional en el periodo máximo de dos años. Los jueces que durante dos años permanezcan en la situación de no activos perderán la categoría nacional y si quieren volver a la categoría, deberán de superar las pruebas señaladas por el Comité Nacional de Jueces, aquellos que no puedan ejercer por incompatibilidades tendrán acceso a la categoría cuando lo soliciten al Comité Nacional de Jueces y acrediten que ya pueden ejercer.

En todo caso serán jueces en activos los miembros del Comité Nacional.

Los jueces con carnet nacional a los sesenta años causarán baja.

Art. 166º.- El Comité Nacional fijara las clasificaciones de los jueces según las diferentes modalidades.

Art. 167º.- Podrán ser aspirantes a jueces las personas mayores de edad y menores de cincuenta y cinco años que lo soliciten, a las que se les impartirá un curso de clases teóricas y practicas y tras las pruebas o "test" de aptitud realizadas por los Comités Autonómicos, obtendrán el título de juez autonómico.

Los programas de estudio y practica y los "test" de aptitud o exámenes serán elaborados por la Comisión Técnica Nacional, con carácter general y desarrollados y aplicados por el Comité Autonómico de cada Comunidad.

Art. 168º.- Los Comités Autonómicos remitirán al Comité Nacional el listado de los jueces autonómicos para su control.

Art. 169º.- INCOMPATIBILIDADES - Para obtener los títulos correspondientes no existe incompatibilidad alguna, requiriéndose únicamente los requisitos señalados en los artículos precedentes.

La calidad de Juez en activo es incompatible con:

- a) Ser Presidente, Técnico, Seleccionador o Vocal de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota
- b) Ser miembro del Comité de Jurisdicción, Estatutos y Reglamento de la Federación Española de Pelota.
- c) Ser Presidente de una Federación Autonómica.

Los jugadores con carnet de Juez Nacional activo no podrán actuar en Campeonatos de España en los que estén inscritos como jugador.

Art. 170º.- Son obligaciones de los jueces:

- 1) Asistir debidamente uniformado a los partidos.
- 2) Presentar la licencia federativa que le habilita como juez en activo a los equipos participantes, a través de su Delegado.
- 3) Conocer el Reglamento General de la Federación Española de Pelota, así como las normas específicas de cada competición.
- 4) Presentarse como mínimo media hora antes del inicio de los partidos, en debidas condiciones físicas y requerir, con un mínimo de quince minutos antes del inicio del par-

tido, a los Delegados para presentar aquella documentación y requisitos previstos en el Reglamento y normas de las competiciones.

5) Remitir a la Federación Española, directamente o a través de la Federación Autónoma, el acta de los partidos, debidamente firmada y con el informe que fuere preciso.

6) Velar en sus actuaciones por su honestidad y por el colectivo de jueces, mostrándose en sus decisiones imparciales y firmes.

Art. 171º.- 1.- LICENCIAS. Habrá una licencia, emitida por el Comité Autonomático correspondiente, para aquellos Jueces que sean de esa Autonomía, y que les habilitará para realizar arbitrajes en los Campeonatos organizados por sus respectivas Federaciones Autonomáticas, que se le hará llegar al lugar de residencia de cada juez.

La licencia deberá llevar aparejada la inclusión en la entidad aseguradora correspondiente.

Los Comités Autonomáticos enviarán al Comité Nacional el listado de jueces para su conocimiento.

La Federación Española de Pelota otorgará un carnet a los Jueces Autonomáticos o a aquellas personas que aprueben el acceso a Juez Nacional previo pago del canon correspondiente, con la cláusula de inclusión del alta en la entidad aseguradora correspondiente, si éstos no tuvieran licencia Autonomática o Territorial, este carnet de Juez Nacional prevalecerá sobre las demás categorías.

2.- NOMBRAMIENTOS. El Comité Nacional o los Comités Autonomáticos, por delegación, para las competiciones nacionales, efectuarán el nombramiento de los jueces de cada competición.

3.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El Comité Nacional fijará para las competiciones nacionales las correspondientes compensaciones económicas, debidamente aprobadas por la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Art. 172º.- El Comité Nacional debe proveer de jueces de la categoría y especialidad correspondiente a la Federación Española, para todas las competiciones oficiales nacionales o bien delegar en Comités Autonomáticos para ello.

Art. 173º.- En materia disciplinaria los Jueces dependerán directamente del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos.

Art. 174º.- En los casos en que los jueces sean enjuiciados por el Comité de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, en materia de su competencia, las resoluciones serán comunicadas al Comité Nacional, quien, en su caso, lo comunicará al Comité Autonomático de quien dependa el juez y al propio Juez.

Art. 175º.- El Comité Nacional fijará el uniforme homologado para los jueces de categoría nacional.

En las especialidades de Herramienta tanto en Frontón Corto como en Frontón Largo, será obligatorio el uso de casco protector, y el denominado recoge-pelotas. En Trinquete solamente será obligatorio el uso de casco protector en Paleta pelota cuero y Share

Art. 176º.- En el aspecto económico el Comité Nacional no es autónomo, sino que depende de la Federación Española de Pelota, desarrollando sus actividades de acuerdo con las disponibilidades económicas asignadas, y con las limitaciones señaladas por la Federación Española de Pelota.

Art. 177º.- El Comité Nacional de Jueces se sujetará en la tramitación económica a las normas que rigen en la Federación Española en cuanto a petición, libramiento y justificación de fondos y gastos.

TITULO IV

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Capitulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 178º.- Las normas de este título serán de aplicación a todas las Empresas, sea cual sea su régimen jurídico, dedicadas a la explotación como espectáculo público del Deporte de Pelota, en cualquiera de sus modalidades, así como a los pelotaris profesionales, sujetos a una Empresa por vínculo contractual.

Art. 179º.- Las relaciones profesionales o laborales entre las empresas profesionales y los pelotaris profesionales y cualquier otra persona que intervengan en el deporte profesional de la Pelota se regirán por las normas civiles, mercantiles o laborales que estén vigentes y sean procedentes.

Art. 180º.- La Federación Española de Pelota, a través del Comité Nacional del Ámbito Profesional ceñirá su relación con empresas, pelotaris profesionales y otras personas a lo estrictamente deportivo, y en lo concerniente a los Campeonatos de España.

Capitulo II

DEL PELOTARI PROFESIONAL

SECCIÓN 1ª - DEFINICIÓN

Art. 181º.- Se entenderá por pelotari profesional aquel que reuniendo los requisitos del deporte de Pelota, en cualquiera de sus modalidades, está bajo contrato remunerado de Clubes o Empresas, o está dado de alta fiscalmente, para efectuar actuaciones como autónomo o independiente. O intervenga en encuentros que incluyan algún sistema de apuestas legalmente autorizado.

SECCIÓN 2ª.- REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

Art. 182º.- Todo jugador aficionado podrá estar por un periodo de seis meses como máximo de prueba como jugador profesional, antes de obtener la calificación definitiva de profesional.

Art. 183º.- No podrán participar en las competiciones del Calendario oficial de la FEP, de aficionados los jugadores profesionales o ex profesionales siguientes:

Todos aquellos jugadores que estén bajo contrato remunerado de Clubes o Empresas, o está dado de alta fiscalmente, para efectuar actuaciones como autónomo o independiente. O interviene en encuentros que incluyan algún sistema de apuestas legalmente autorizado

Aquellos jugadores que hayan dejado la actividad profesional con más de 30 años de edad.

Art. 184º.- Aquellos jugadores profesionales que no estén incluidos en el Art. 181, podrán actuar en competiciones del Calendario oficial de la FEP, previa autorización de esta, que será efectuada mediante resolución motivada, a petición del o los interesados, quienes deberán tener 30 años de edad en el momento de dejar la actividad . Esta Autorización será por una sola vez.

Para poder tomar parte en las competiciones del Calendario oficial de la FEP, deberá mediar previamente un periodo de 1 año como jugador amateur a contar desde la fecha en que se haya solicitado la autorización.

Todo jugador autorizado, si volviera a la actividad profesional, no podrá actuar en el futuro como jugador aficionado en las competiciones del Calendario oficial de la FEP.

Los pelotaris comprendidos en el Art. 181, una vez retirados de su actividad, podrán actuar en competiciones no incluidas en el calendario oficial, sin remuneración y previa licencia federativa.

SECCIÓN 3º.- LICENCIAS

Art. 185º.- La solicitud de licencias de jugador profesional habrán de ser presentadas, con los requisitos del Art. 90º ante la Federación Autonómica por la Empresa a la que se halle sujeto contractualmente el pelotari o directamente, en caso de ser independiente, a tenor de lo que dispone el Art. 73 de los Estatutos de la Federación Española de Pelota.

Será Federación Autonómica competente aquella en que el pelotari o la Empresa realicen su actividad profesional.

Art. 186º.- La Federación Autonómica expedirá la licencia en el plazo de quince días o resolverá motivadamente su negativa.

Art. 187º.- Habrá una sola licencia, que será expedida por las Federaciones Autonómicas, que tendrán validez para poder participar los pelotaris en los diferentes Campeonatos de España.

Las Federaciones Autonómicas comunicarán anualmente, a la Federación Española de Pelota, el listado de jugadores que figuran en el Ámbito Profesional, distinguiendo la modalidad, empresa y categoría si las hubiere.

Las licencias deberán estar clasificadas en atención a los siguientes criterios:

- a) Empresa
- b) Modalidad
- c) Categoría.

Art. 188º.- La Federación Española de Pelota fijará los derechos por participación en competiciones nacionales de profesionales, tanto de jugadores y empresas.

Art. 189º.- Con independencia del importe de las licencias, para el pase a profesional, no podrá recabarse ni por las Empresas, ni por Federaciones o Clubes cantidad alguna, salvo aquellas dimanantes de los derechos de formación preestablecidos o señalados por el Comité de Ámbito Profesional.

SECCIÓN 4º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 190º.- El pelotari profesional tiene los siguientes derechos:

1. Obtener licencia federativa y afiliación a la Mutualidad General Deportiva, que le faculte para su actuación como profesional.
2. Participar en la forma que recojan los Estatutos en la elección de órganos federativos autonómicos o nacionales.

Art. 191º.- El pelotari tiene derecho al máximo respeto por parte del público.

Cuando el desagrado o censura del público o de cualquier espectador se manifieste contra un determinado pelotari con insultos o expresiones groseras y ofensivas, o de forma reiterativa y gravemente molesta para el jugador, el ofendido podrá suspender su actuación momentáneamente acercándose al Juez Principal, en demanda de que se obligue a guardar silencio o se expulse del local al causante o causantes del agravio que puedan ser identificados. El Juez Principal deberá transmitir la petición al Delegado Federativo o representante calificado de la Empresa, para que éste, por sí o con la cooperación del delegado de la autoridad gubernativa, haga lo pertinente para satisfacción del pelotari agraviado y decidan, en definitiva, lo que proceda respecto a la continuación o suspensión del partido.

Art. 192º.- La obligación fundamental de todo pelotari profesional es la de comportarse siempre, en la cancha y fuera de ella, honesta y correctamente con la Empresa, con sus compañeros y con el público en general.

Art. 193º.- Sin perjuicio de lo que se estipula en los contratos, los pelotaris tienen las obligaciones que a continuación se enumeran:

1. El pelotari tiene la obligación de presentarse en el frontón donde deba actuar en las debidas condiciones físicas.

2. Comportarse en la cancha con la mayor corrección con sus compañeros, con los Jueces, con el Delegado Federativo y con el público.

Se señalan como infracciones de esta norma:

a) Cualquier ademán, gesto o expresión verbal proferida en menosprecio del compañero o de los adversarios.

b) Manifestar de palabra o por gestos irrespetuosos su protesta o desagrado por las decisiones de los Jueces.

c) Desahogar el mal humor arrojando la pelota o herramienta violentamente en cualquier dirección después de haber perdido el tanto. No se considerarán como faltas los gestos impulsivos con los que el pelotari haga patente su sentimiento por haber perdido un tanto, salvo que se repitan con reiteración habitual después de que la intendencia le haya llamado la atención.

d) Replicar o enfrentarse con el público cuando éste manifieste su protesta por le juego que desarrolla.

e) Retirarse de la cancha temporal o definitivamente como protesta contra una decisión cualquiera de los Jueces contra la actitud del público.

f) Todo pelotari está obligado a rendir al máximo de sus facultades físicas.

3. Los pelotaris profesionales en la modalidad de herramienta deben utilizar el casco protector en la forma establecida en este Reglamento, con las características que se indique.

Art. 194º.- Si el pelotari se sintiera indispuerto en el curso de su actuación en la cancha debe ponerlo en conocimiento del Juez Principal, que se lo comunicará al Delegado Federativo, éste le acompañará al vestuario, disponiendo sea reconocido por el médico de la Empresa o su auxiliar facultativo, el cual, si encuentra motivo suficiente para autorizar que el pelotari no reanude su actuación, expedirá un certificado, que se hará público por los medios que disponga la Empresa, certificado que enviará a la Federación Española de Pelota especificando el plazo aproximado de restablecimiento. No volverá a actuar sin que el propio facultativo o médico, designado por la Federación Española de Pelota, expida el certificado de alta.

Art. 195º.- Si el pelotari se lesionase o se indispusiera fuera de la cancha, en términos que le impidan jugar algún partido anunciado, lo comunicará a la Empresa y ésta lo hará saber a la Federación Española de Pelota, dentro de las veinticuatro horas del hecho que lo motive, acompañando certificación médica para que la Federación Española de Pelota, decida lo que estime oportuno y conveniente.

Art. 196º.- Los pelotaris que integran el cuadro de una Empresa no podrán formalizar apuestas de dinero en el frontón o frontones de la misma, ni directa ni indirectamente.

Si se comprobase alguna infracción serán sancionados tanto el pelotari como el corredor que hubiese formalizado la apuesta.

Art. 197º.- Queda terminantemente prohibido al pelotari profesional, considerándose pena muy grave, aceptar cualquier gratificación o recompensa, sea en metálico o en forma de regalo, que le prometan antes de jugar un partido los espectadores apostantes, aunque sea como estímulo para que lo gane. Y lo mismo las que le ofrezcan después de terminado el partido aunque sea, como queda dicho, por haberlo ganado, se computará como falta disciplinaria muy grave.

Art. 198º.- Será igualmente sancionado con el máximo rigor todo acuerdo o convenio de los pelotaris que participan en un partido o torneo, o campeonato, para repartirse las primas o premios que se hayan ofrecido al ganador y los que ocupen los demás puestos.

Art. 199º.- Como el comportamiento del pelotari en su vida social puede repercutir en su fama y prestigio y, por ende, en la confianza que merezca a los espectadores, está obligado a observar buena conducta pública y no cometer excesos que puedan perjudicar su salud y mermar sus facultades físicas.

El pelotari en la cancha está obligado a acatar respetuosamente todos los fallos del Juez Principal, que serán inmediatamente ejecutivos, tanto para el pelotari como para el público.

Art. 200º.- Todo pelotari profesional, dependiente de una empresa o independiente, para participar en Campeonatos de España debe estar en posesión de la licencia federativa.

SECCIÓN 5º.- DE LOS CONTRATOS

Art. 201º.- Los pelotaris pueden formalizar los contratos con las Empresas con plena libertad, sujetos a las limitaciones legales de aplicación.

La Federación Española de Pelota deberá tener en su poder copia de aquellos contratos tipo suscritos con las Empresas y la relación de todos los pelotaris que se hallen bajo contrato con cualquiera de las Empresas, y que estarán a disposición del Comité de Ámbito Profesional.

Art. 202º.- Podrán realizarse entre pelotaris y Empresas contratos de aprendizaje, que se establecerán entre las Empresas con Escuela de Pelota u otras Entidades con Escuelas reconocidas, sin imposición a los alumnos, los cuales al solicitar su ingreso se obligarán, para cuando termine su aprendizaje a prestar los servicios para la Empresa contratante, en las condiciones, plazo y remuneración que se especifique en el contrato.

Art. 203º.- Los contratos realizados con pelotaris profesionales independientes para partidos únicos de exhibición o torneo, deberán ser comunicados al El Comité Nacional del Ámbito Profesional, tanto por el pelotari como por la Entidad organizadora.

Art. 204º.- En cuanto a la actuación de profesionales extranjeros se estará a lo regulado en la normativa especial sobre el caso, pero de su actuación se dará cuenta por la Empresa organizadora al Comité Nacional de Ámbito Profesional.

Art. 205º.- La Federación Española de Pelota, mantendrá el archivo de contratos con carácter público, pero sin intervención en los mismos, salvo en la materia estrictamente deportiva.

SECCIÓN 6º.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 206º.- El régimen disciplinario estrictamente deportivo, es el que se regula en el título de Disciplina Deportiva de este Reglamento.

Art. 207º.- En materia de disciplina estrictamente deportiva es competente para resolver, conforme a las normas de procedimiento y sustantivas del título de Disciplina Deportiva el Comité Nacional de Competición y Jurisdicción.

SECCIÓN 7º.- REPRESENTATIVIDAD

Art. 208º.- Los pelotaris profesionales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los pelotaris aficionados para los derechos de sufragio y representación ante los órganos de la Federación Española de Pelota.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS PROFESIONALES

SECCIÓN 1º.- DEFINICIÓN

Art. 209º.- Son empresas profesionales aquellas personas físicas o jurídicas que reuniendo los requisitos legales, fiscales y deportivos organizan espectáculos públicos del deporte de Pelota, con carácter lucrativo, con apuestas o sin ellas.

SECCIÓN 2º.- REQUISITOS

Art. 210º.- Para tener la cualidad de Empresa profesional ante la Federación Española, y participar en Campeonatos de España se requerirán, al menos, los siguientes requisitos:

1. Acreditar la personalidad jurídica.
2. Acatar los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota.
3. Cualquier otro documento pertinente que sea solicitado por la Federación Española.

SECCIÓN 3º.- LICENCIAS

Art. 211º.- La Federación Española de Pelota, mediante expediente aprobado por el Comité Nacional del Ámbito Profesional, podrá retirar la licencia a cualquier Empresa, conforme a las normas de disciplina deportiva.

SECCIÓN 4º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 212º.- Las Empresas deberán formalizar los contratos con los pelotaris en la forma establecida en las normas vigentes.

Art. 213º.- Las Empresas están obligadas a que durante los partidos o espectáculos públicos tengan en sus instalaciones un botiquín para accidentes, y salas de controles de dopaje, según las normas de este Reglamento.

Art. 214º.- Las Empresas deberán notificar a los pelotaris su actuación en los partidos o quinielas con veinticuatro horas de antelación, como mínimo. Asimismo, entre actuación y actuación deberá cumplirse lo indicado en el Art. 101º.

Art. 215º.- Las Empresas están obligadas a ceder el uso de la cancha e instalaciones anexas a las Federaciones Autonómicas y Federación Española de Pelota en las siguientes ocasiones:

- a) Celebración de competiciones oficiales, tanto aficionadas como profesionales.
- b) Entrenamientos.

La Federación Española o Federaciones Autonómicas deberán comunicarlo con una antelación mínima de veinte días naturales y por escrito, procurando elegir días y horas compatibles con la actividad de la Empresa. Las Federaciones deberán abonar los gastos ocasionados a la Empresa.

Las Empresas podrán autorizar el uso a los jugadores aficionados, que tengan licencia federativa, fuera de las horas que la misma ocupe. Serán preferentes las Escuelas de Pelota, tanto de la propia Empresa, de la Federación o Clubes.

En ningún caso la Empresa autorizará el uso de la cancha a personas no provistas de la oportuna licencia federativa.

SECCIÓN 5º.- PARTIDOS PROFESIONALES

Art. 216º.- Las Empresas tendrán a disposición del público, jugadores y Comité del Ámbito Profesional el Reglamento de apuestas.

SECCIÓN 6ª.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 217º.- En el Ámbito Profesional regirá el Régimen disciplinario deportivo, por lo contenido en este Reglamento sobre Disciplina Deportiva.

Capítulo IV

COMPETICIONES PROFESIONALES

Art. 218º.- El Comité Nacional del Ámbito Profesional, confeccionará el calendario de Campeonatos de España de profesionales, que remitirá a la Federación Española para su aprobación.

Art. 219º.- Las competiciones se podrán desarrollar de la siguiente forma:

1. Por inscripción libre de pelotaris.
2. Entre Empresas que señalarán sus representantes.
3. Por inscripción de pelotaris a través de sus Empresas.

Art. 220º.- Los pelotaris que deseen participar en un Campeonato de inscripción libre, deberán poseer la correspondiente licencia de la categoría pertinente.

Art. 221º.- Las competiciones entre Empresas deberán hacerse con los pelotaris adscritos a las mismas, que posean la licencia pertinente.

En competiciones de inscripción libre a través de Empresas, los pelotaris deberán de formalizar sus inscripciones con éstas, quien las hará llegar a la Federación Española de Pelota.

Art. 222º.- La Federación Española de Pelota realizará la normativa, sistema, calendario, fechas y Frontones, así como todo lo derivado de la competición, dándolo a conocer en cada momento.

Art. 223º.- Los partidos de Campeonatos de España no podrán suspenderse unilateralmente, ni por los pelotaris ni por las Empresas, sino con conocimiento previo y consentimiento expreso del Comité Nacional del Ámbito Profesional o del Comité que éste designe. El Delegado del Comité Nacional del Ámbito Profesional o el Juez Principal tendrán facultad para otorgar el consentimiento. No podrá haber suspensión ni por lesión, ni enfermedad, ni mal de manos.

Art. 224º.- De los partidos de Campeonatos de España, se levantará la correspondiente acta.

Art. 225º.- Los Campeonatos de España podrán realizarse con o sin apuestas. De realizarse con apuestas, éstas se desarrollarán en la forma gubernamentalmente establecida. Los contendientes y el público aceptarán las apuestas.

Art. 226º.- Los partidos de pelota en los Campeonatos de España, pueden ser de individual, o sea uno contra uno, o de parejas, así denominados los que se juegan dos contra dos.

En los partidos de los Campeonatos de España de Profesionales, se podrá designar un Delegado Federativo por la Federación Española, en la forma y manera que estime más oportuno.

Art. 227º.- Los Jueces para los partidos de Campeonatos de España de Profesionales, serán nombrados por el Comité Nacional de Jueces, quien a su vez nombrará a su responsable de las designaciones, la Federación Española se encargará de abonar su honorarios, según lo establecidos por el Comité de Ámbito Profesional, sin embargo será imprescindible para su designación y actuación, que los mismos estén en posesión de la oportuna licencia o carnet nacional.

Art. 228º.- Tanto los Jueces como los técnicos federativos recibirán, el importe de gastos establecidos previamente, por la Federación Española.

La Federación Española percibirá de los pelotaris, Empresas o frontones, los derechos de inscripción o cánones, si los hubiere, fijados para la competición.

Art. 229º.- Son seleccionadores de material aquellas personas conocedoras técnicamente del mismo, designados por El Comité Nacional del Ámbito Profesional.

Art. 230º.- El comité nombrará cada año a los seleccionadores que han de seleccionar el material con el que han de jugarse los partidos. Este nombramiento será exclusivamente para la modalidad de Mano. Las Empresas a las que corresponda el partido presentarán a los seleccionadores un lote de dieciocho pelotas (nueve cada Empresa), de las cuales elegirán los seleccionadores diez, presentándose éstas a los pelotaris para su posterior elección definitiva. Si el partido ha de jugarse a parejas, cada pareja elegirá tres pelotas. Y si el partido es de mano individual, cada pelotari escogerá dos pelotas.

Art. 231º.- Los seleccionadores, si una vez revisado el lote de pelotas presentado por las Empresas, estimaran no encontrar calidad suficiente para efectuar una buena selección, podrán exigir a las Empresas un nuevo lote de pelotas, hasta completar el número de ellas que han de presentar a los pelotaris.

Art. 232º.- En los Campeonatos de España Profesionales las características técnicas y reglamento de juego será los contenidos en este Reglamento.

Art. 233º.- En los Campeonatos de España de profesionales, se extenderá acta por cuadruplicado por el Juez Principal, quedando un ejemplar en poder de cada equipo, un tercero se remitirá a la Federación Española y el cuarto al Comité de Jueces Autonómicos.

Art. 234º.- En Mano Individual no podrá aplazarse un partido por causa del mal de manos, salvo en la final. En cambio podrá solicitarse aplazamiento por causa de lesión, que previos los informes médicos pertinentes, aportados por el solicitante y solicitados por la Federación Española, será resuelto por ésta.

Art. 235º.- En las competiciones de parejas se podrá designar un suplente para cada una de ellas, o suplentes generales.

En este supuesto, no podrá retirarse una pareja por enfermedad, lesión o mal de manos; siempre será sustituido por otro pelotari de los designados suplentes.

Art. 236º.- En las modalidades que se establezcan dos categorías o más, se regulará el sistema de ascenso o descenso.

Art. 237º.- La clasificación o catalogación de los pelotaris profesionales, a efectos de Campeonatos de España, corresponde al Comité del Ámbito Profesional.

Art. 238º.- Será obligatorio por la Federación Española de Pelota la organización de una competición profesional anual en mano individual, mano parejas, pala, cesta y remonte.

Art. 239º.- Corresponde al Comité de Jurisdicción Estatutos y Reglamentos el régimen disciplinario de los Campeonatos de España Profesionales, según las normas de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento.

Capítulo V

COMITÉ NACIONAL DE ÁMBITO PROFESIONAL

SECCIÓN 1ª.- OBJETO

Art. 240º.- El Comité Nacional del Ámbito Profesional tiene por objeto el estudio y resolución de la problemática del sector profesional, así como la organización, control y desarrollo de los Campeonatos de España de Profesionales.

SECCIÓN 2ª.- COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 241º.- El Comité Nacional del Ámbito Profesional estará constituido por tres a siete miembros, designados por el Presidente de la Federación Española de Pelota, que nombra su Presidente.

Para ser miembro del Comité se requerirán los mismos requisitos e incompatibilidades, que para los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Se reunirá a convocatoria del Presidente del Comité, o de un tercio de sus miembros o a petición del Presidente de la Federación Española de Pelota.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, siendo dirimente el voto del Presidente o quien actúe como Vicepresidente, de entre los vocales, nombrado por el Presidente.

Art. 242º.- Corresponde al Comité:

- a) Someter a la Federación Española de Pelota el calendario de competiciones.
- b) La selección, en su caso, de participantes en los Campeonatos de España.
- c) Someter a la Federación Española de Pelota las propuestas presentadas por empresas y jugadores al Comité.

Art. 243º.- Cualquier competición profesional no aprobada por la Federación Española de Pelota en su calendario anual, no tendrá carácter oficial y no podrá ser homologada por la Federación Española, dentro del año en curso.

TITULO V

DISCIPLINA DEPORTIVA

Capitulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 244º.- a) El objeto de las presentes disposiciones, es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria prevista en la Ley del Deporte, y demás disposiciones que la desarrollan.

b) El régimen disciplinario deportivo de la Federación Española de Pelota se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en caso, a la normativa legal que pudiera ser de aplicación.

c) El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Art. 245º.- ÁMBITO DE APLICACION:

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos del presente Reglamento, se extiende a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

2. Lo dispuesto en este reglamento resultará de aplicación general, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas.

POTESTAD DISCIPLINARIA:

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, corresponde al Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos y jueces, y todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

Capitulo II

DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS

Art. 246º.- Clases de infracciones:

1. Son infracciones de las reglas de juego o competiciones, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneran, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones de las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 247º.- Se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición, o a las normas deportivas generales

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdo el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otro jugador o al público.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o por deportivas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

l) La utilización de productos prohibidos, en el Capítulo de este Reglamento referido a Dopaje.

Art. 248º.- Son infracciones muy graves de los directivos:

Además de las infracciones comunes previstas en el Artículo 247, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Art. 249º.- Son infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional:

- a) Las señaladas en los Arts. 247º y 248º.
- b) El incumplimiento de los acuerdos económicos del Comité del Ámbito Profesional.
- c) El incumplimiento de los compromisos o deberes adquiridos con el Estado o con los deportistas.
- d) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los responsables de las empresas.

Art. 250º.- Son infracciones muy graves de la Federación Española de Pelota:

La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Reglamento de Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Art. 251º.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos Deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los Órganos Colegiados Federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el Art. 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus Disposiciones de Desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

Art. 252º.- Son infracciones leves:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en las normas disciplinarias o reglamentarias o estatutarias.

b) En todo caso serán faltas leves:

1.- Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

2.- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

3.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

4.- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

5.- La participación en partidos o competiciones con uniforme no reglamentario o aspecto descuidado o sucio.

6.- La inclusión de publicidad en el uniforme fuera de lo reglamentado.

7.- La publicidad en el uniforme de carácter político, u ofensivo para personas e instituciones, o que atente a la dignidad de las mismas.

8.- La publicidad extradeportiva en la cancha, que no esté debidamente autorizada por reglamentariamente.

9.- La superación de tiempos reglamentados y pérdida deliberada de los mismos, con independencia de las consecuencias de las reglas de juego.

Capítulo III

DE LAS SANCIONES

Art. 253º.- Sanciones por infracciones comunes muy graves:

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el Art. 247 de este Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 3.005 euros, ni superiores a 30.050 euros.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Pérdida o descenso de categoría o división.

d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima deportiva.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Art. 254º.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos:

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Art. 248 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes.

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Art. 248.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Art. 248, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Art.248.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Art. 248, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 248.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 248, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 248.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 248, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 248, concurriendo la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 248 cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 248, concurriendo la agravante de reincidencia.

Art. 255º.- Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional:

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Art 16, del Real Decreto 1591/1992 podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por comisión de la infracción prevista en el apartado c) Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992.

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquier de las infracciones enumeradas en el Artículo 16 del Real Decreto 1591/1992.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005 euros, ni superiores a 300.506 euros.

3. Descenso de Categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del Artículo 16, del Real Decreto 1591/1992, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Art. 256º.- Sanciones muy graves a la Federación Española de Pelota.

Por la infracción del art. 250 se podrá imponer una sanción pecuniaria a la Federación Española de Pelota. Las sanciones no podrán ser inferiores a 3.005 euros ni superiores a 30.050 euros.

Art. 257º.- Sanciones por infracciones graves:

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 251 de este Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Artículo 20, del Real Decreto 1591/1992, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601 a 3.005 euros.

- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del Artículo 251 de este Reglamento.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencias federativas o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Art. 258º.- Sanciones por infracciones leves:

Por comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 19, del Real Decreto 1591/1992, o de las que lo sean en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20 del mismo Decreto, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Art. 259º.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción, siempre que estén previstas para la categoría de la infracción y resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3.- El impago de las sanciones pecuniarias, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4.- Atenuantes:

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A. La del arrepentimiento espontáneo.
- B. La de haber precedido inmediatamente a la infracción provocación suficiente.
- C. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

5.- Agravantes:

Se considera circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que el supuesto trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

6.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Art. 260º.- Alteración de resultados:

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro.

Art. 261º.- De la prescripción y de la suspensión:

A. Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. El impago de las sanciones pecunarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4. Atenuantes:

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad, en el transcurso de la vida deportiva.

5. Agravantes:

Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones, o más de inferior gravedad de la que el supuesto trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

6. Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

B. Régimen de suspensión de las sanciones:

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución

2. En los procedimientos extraordinarios, el recurso contra las sanciones disciplinarias no supone la suspensión de las mismas, salvo que a petición de parte, el órgano disciplinario lo acordase de forma expresa y motivada.

3. En las sanciones consistentes en la clausura de recinto deportivo, la interposición de recurso no supone la suspensión de las mismas, salvo que a petición de parte, y previo informe de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota, el órgano disciplinario acordase de forma expresa y motivada.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1ª.- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 262º.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

Art. 263º.- El Comité de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos llevará un registro de expedientes disciplinarios, así como un registro de sanciones, en el que se indicara la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas.

Art. 264º.- Condiciones de los procedimientos:

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios.

a) Los jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o competiciones, de forma inmediata, debiendo consignar en el acta aquellas incidencias o manifestaciones de los equipos.

b) En los encuentros o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran la inmediata actuación de los órganos disciplinarios, para garantizar su continuidad, se preverá su constitución en la forma señalada en el Art. 267º.

El procedimiento sancionador será el ordinario con la observación de todos los trámites, siempre con audiencia de los interesados

2. Las actas suscritas por los jueces constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas, igual naturaleza tendrán

las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a requerimiento del órgano disciplinario.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera, o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del Juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Art. 265º.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Art. 266º.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad deportiva, los órganos disciplinarios deportivos lo comunicaran a la autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente disciplinario deportivo. Si únicamente tuviera el hecho connotaciones administrativas, darán cuenta sin más de los antecedentes a la autoridad competente.

SECCIÓN 2º.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Art. 267º.- 1. Se aplicara a los casos de infracción de reglas de juego, conducta deportiva o normas aplicables a partidos o competiciones que en razón de su normal desarrollo, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario.

2. Será imperioso el trámite de audiencia de las personas implicadas, así como la aportación de las actas de los partidos, tramitándose en el mínimo plazo, que no suponga interrupción de la competición.

3. Será órgano disciplinarlo el Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos.

4. En aquellas competiciones de concentración, finales de Campeonato o que se desarrollen en días consecutivos, el Comité Nacional de Jurisdicción Estatutos y Reglamentos, mediante acuerdo, podrá designar un Comité de Urgencia, compuesto de tres miembros, uno de los cuales que actuará de Presidente, será un miembro del Comité Nacional o un Juez único, libremente designado entre personas con conocimientos jurídico-deportivos, los cuales tendrán todas y cada una de las competencias del Comité Nacional de Jurisdicción Estatutos y Reglamentos. El nombramiento del Comité de Urgencia o Juez único debe ser dado a conocer antes del inicio de la competición a la que sean destinados. Las resoluciones que adopten sólo serán apelables ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Art. 268º.- El procedimiento extraordinario, que se tramitara para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento y a los principios y reglas de la legislación general.

Art. 269º.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada nombrando un secretario, antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones.

Art. 270º.- Nombramiento de instructor y Secretario. Registro de procedimientos.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinarlo contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

Asimismo, en la propia providencia se procederá al nombramiento de Secretario que asistirá al Instructor.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme al Art. 263 de este Reglamento.

Art. 271º.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 272º.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales, que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá

producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 273º.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 274º.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art. 275º.- Acumulación de expedientes.

El Comité Nacional de Jurisdicción Estatutos y Reglamentos podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 276º.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Art. 277º.- RESOLUCION:

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCIÓN 4ª.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 278º.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Art. 279º.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo los supuestos previstos en el Artículo 280 de este Reglamento.

Art. 280º.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa encuentro o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal

2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades en encuentros y competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el Artículo 283 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Art. 281º.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Art. 282º.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Reglamento o en el resto de la normativa deportiva.

Art. 283º.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. En aquellas competiciones cuyas competencias correspondan a la Federación Española de Pelota, las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por jueces, clubes y Federaciones Autonómicas, sobre sus socios, deportistas o técnicos, serán recurribles ante el Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, en el plazo de diez días, salvo las competencias autonómicas

2. Las resoluciones del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, o las del Comité de Urgencia o Juez único señalado en el Art. 267º, por delegación, en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal, agotan la vía federativa y podrán ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 284º.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Art. 285º.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimados.

Art. 286º.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no fueran expresas, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los Arts. 284 y 287 de este Reglamento.

Art. 287º.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 288º.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de Disciplina Deportiva, los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

SECCIÓN 5º.- DISPOSICIONES FINALES

Art. 289º.- Todas las personas sujetas al Reglamento de la Federación Española de Pelota, se someten a las normas disciplinarias del presente Título.

Art. 290º.- En todas aquellas materias exclusivamente deportivas no sujetas a legislación laboral u otra, las Empresas, pelotaris profesionales, jueces y demás integrantes del ámbito profesional, estarán sujetos a la disciplina deportiva.

Art. 291º.- La imposición de multas, que sean firmes, podrá ser objeto de compensación con las subvenciones y demás cantidades a percibir por el sujeto sancionado por parte de la Federación Au-

tonómica o Federación Española de Pelota, a través de su órgano jurisdiccional, así como podrán ser reclamadas judicialmente.

Art. 292º.- Las normas contenidas en el Dcto. 1591/92 y aquellas disposiciones que lo desarrollen o modifiquen tendrán carácter preferente y en lo menester subsidiario del presente Título.

TITULO VI

NORMAS DE ACTUACION DE LA FEP

Capítulo I

NORMAS ANTIDOPAJE

SECCIÓN 1ª - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 293º.- El Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, en la modalidad deportiva de pelota, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos de la Federación Española de Pelota, el presente Reglamento y las normas de la Federación Internacional de Pelota.

Art. 294º.- El Dopaje es el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los pelotaris o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Art. 295º.- La lista de sustancias prohibidas, así como los métodos reglamentarios del Dopaje en el Deporte de la Pelota, se ajustarán a lo establecido en la Resolución del 26 de Enero de 1995 del Consejo Superior de Deportes.

Art. 296º.- Se considerarán como infracciones muy graves:

1) La promoción, incitación, consumo, o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes, o cualquier acción y omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Art. 297º.- Las personas que sean declaradas responsables de infracción por motivo de dopaje con respecto a las sustancias y métodos prohibidos serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva.

Art. 298º.- Si un pelotari es inhabilitado por un período que no sea de por vida, y desee volver a la competición después que termine su período de inhabilitación, tendrá que estar disponible para las pruebas de control de dopaje fuera de las competiciones en cualquier momento durante su período de inhabilitación.

Art. 299º.- Todos los pelotaris con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje, de la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Pelota y de la Federación Internacional de Pelota.

Art. 300º.- En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Art. 301º.- La Federación Española de Pelota efectuará controles de dopaje en las competiciones que se celebren en España, y de forma sistemática controles fuera de la competición.

Art. 302º.- La realización de los controles de dopaje ordenados por la Federación Española de Pelota, tanto en competición como fuera de ella, o en los controles nominales se llevará a cabo por los médicos componentes de la Sección de Dopaje de los Servicios Médicos de la Federación Española de Pelota, o por los designados por la misma.

La Comisión de Antidopaje de la Federación Española de Pelota, vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha Comisión fijará las competiciones donde se realizará control de dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante los meses del año.

Art. 303º.- La Comisión Antidopaje de la Federación Española de Pelota estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota, que desarrollará las funciones de Presidente de la Comisión.
- Un representante del Comité Técnico.
- Dos representantes de los Servicios Médicos, uno de ellos hará las funciones de secretario de la Comisión.

Todos los miembros de esta Comisión Antidopaje tendrán derecho a voto.

Art. 304º.- Convocatoria, constitución y votación en Comisión.

La convocatoria de la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Pelota corresponde al Presidente, por iniciativa propia, o por solicitud dos de sus miembros, y deberá ser notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia.

La Comisión quedará constituida cuando asistan a la reunión, al menos, dos de sus miembros. También quedará validamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos los integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 305º.- 1) El órgano disciplinario competente, al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este reglamento, procederá a la incoación del correspondientes procedimiento extraordinario, regulado en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre de Disciplina Deportiva.

2) Al iniciarse el expediente extraordinario, el órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los interesados a los efectos del correspondiente recurso.

SECCIÓN 2ª - CONTROLES ANTIDOPAJE EN COMPETICION

DE LA RECOGIDA DE LAS MUESTRAS

Art. 306º.- En aquellas competiciones de ámbito estatal en que se desarrolle Control Antidopaje, la selección de pelotaris se llevará a cabo en función de:

- 1.- Clasificación final
- 2.- Sorteo
- 3.- Cuando exista sospecha de dopaje
- 4.- Por cualquier otra causa establecida o por designación.

Art. 307º.- El responsable del Control Antidopaje será el médico que realice el mismo. Estará acompañado por el personal mínimo que precise el médico responsable y aceptado por él.

Art. 308º.- 1) Inmediatamente después de terminada la competición, o cuando los resultados definitivos sean conocidos, el pelotari designado para pasar el control deberá recibir una notificación por escrito (**formulario nº 1**), entregada por un representante del Responsable del Control Antidopaje. En la notificación de Control antidopaje se harán constar, entre otros posibles, los datos personales del pelotari. En dicha notificación se mencionará la posibilidad de que un acompañante del pelotari (médico, entrenador, delegado, etc.), esté presente en el desarrollo del control, indicando que la no comparecencia del pelotari implicará la misma sanción que un resultado positivo.

2) Ningún pelotari podrá abandonar las instalaciones deportivas, hasta que se conozcan los que hayan sido elegidos para someterse al control.

3) Quedará relevado de tal obligación el pelotari que, habiendo sido elegido, deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido lesión grave.

Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada por el Delegado o Representante del Club de que se trate a los médicos responsables del control.

4) El pelotari convocado dispondrá de un máximo de 30 minutos para presentarse en la sala de control antidopaje.

Art. 309º.- En cada instalación deportiva existirá un local, denominado "**Sala de Control Antidopaje**", siendo responsabilidad del organizador que cumpla los siguientes requisitos:

a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los pelotaris a la cancha del frontón o a los vestuarios. La sala deberá estar señalizada convenientemente, y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil hallazgo.

La sala que se habilite deberá tener uso exclusivo como Sala de Control Antidopaje.

Las llaves de la Sala de Control se deberán entregar al médico responsable.

b) Constará de las siguientes dependencias:

- una o más salas de trabajo (12 m² cada una de ellas, aproximadamente).

- Una o dos salas de toma de muestras (dos servicios, uno para hombres y otro para mujeres), comunicados a las salas de trabajo en el interior de ellas. No está permitido que los servicios estén fuera de la Sala de Control Antidopaje.

- Una sala de espera (20/30 m², aproximadamente).

c) Se dotará del siguiente equipamiento:

Sala de toma de muestras

- Uno o dos retretes
- Un lavabo
- Un espejo
- Artículos de higiene (papel higiénico, toallas de papel, jabón, etc.).

Sala de trabajo

- Una mesa y tres sillas
- Papelera con bolsas de basura

- Una nevera o frigorífico, con cerradura cuando las competiciones de más de un día de duración.

Sala de espera

- Sillas
- Nevera o frigorífico: con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos de cola sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

- d) La sala deberá estar limpia, ventilada y acondicionada (con calefacción o refrigeración).

Art. 310º.- Los pelotaris convocados deberán presentarse a la terminación de la competición, con la mayor inmediatez posible, y nunca transcurridos más de 30 minutos de la conclusión de aquella, en la Sala de Control, con los impresos de las actas de notificación, donde se identificarán ante los médicos, mediante su licencia federativa, DNI o documento similar, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de una persona que el pelotari designe. Por parte del responsable del Control podrá nombrarse una persona que acompañe al pelotari desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en la sala de control.

Art. 311º.- 1) En el proceso de recogida de la muestra de un pelotari, sólo estarán presentes los médicos responsables del control y médico del equipo o su representante, además del pelotari. Sólo se permitirá la presencia de un pelotari en la Sala de recogida de muestras (Sala de Trabajo), y no podrá iniciarse otro nuevo proceso hasta que finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida fuera insuficiente, y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.

2) Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los pelotaris declare estar dispuesto a someterse a ello.

3) Se facilitarán bebidas al pelotari que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas salvo cerveza, esté herméticamente cerradas y se abran en ese preciso momento, por el propio interesado, y para su uso exclusivo. Siempre que el alcohol no sea objeto de control se facilitará la cerveza.

4) Los otros pelotaris deberán esperar en la Sala de Espera, hasta el momento en que se declaren preparados para tal proceso y hay finalizado un proceso anterior.

5) El pelotari deberá permanecer en la Sala de Control Antidopaje hasta que finalice el proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonar la sala previa autorización del responsable del control, sólo en casos excepcionales y acompañados en todo momento por un miembro del personal del control.

Art. 312º.- 1) Al iniciarse el proceso el pelotari podrá elegir, de entre el material disponible para la toma de muestras, lo siguiente:

-- Un recipiente, entre al menos tres, para la toma directa de orina, desechable, envasado individualmente en bolsa herméticamente cerrada.

-- Dos frascos de vidrio de al menos 100 mililitros, entre al menos seis, envasados individualmente o por parejas, en bolsas transparentes selladas por calor o bolsas herméticamente cerradas.

-- Un juego, entre al menos tres, de dos cierres de seguridad con el mismo código numérico duplicado, con siglas C. S. D. o de la Federación Española de Pelota, o bien dos cierres totalmente independientes con códigos de números y letras.

-- Un juego, entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con el código de identificación de la muestra, el cual también puede ir en barras, y que pueden ir sueltas o con los frascos de vidrio.

2) Efectuada la elección por el pelotari, y una vez que este se encuentre dispuesto, se procederá a la toma directa de la muestra. Se deberá, ante la presencia directa del responsable del control o colaborador y que sea del mismo sexo, recoger un volumen no menos de 100 mililitros

de orina, salvo en casos de especiales dificultades, en cuyo supuesto bastará con ochenta mililitros, empleándose para ello el tiempo que fuera menester.

Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico requerirá a el pelotari a retirarse la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada por el competidor. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos. Si el médico tiene razones para pensar que la muestra de orina suministrada no es auténtica, podrá solicitar una nueva muestra.

3) Si el pelotari proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la Sala de Trabajo, escogerá un envase de seguridad y un cierre de seguridad de color diferente a los que lleven los destinados al precintado definitivo. El médico o el pelotari colocará el recipiente de orina en el envase de seguridad y lo sellará. El número del código del cierre de seguridad se anotará en el acta individual de recogidas de muestra firmando el deportista el conforme de seguridad del código de apertura y hora de la misma (**formulario nº 2**). El deportista regresará a la Sala de Espera con el envase de seguridad. Cuando el deportista esté preparado para suministrar más orina, regresará a la Sala de Trabajo con el envase de seguridad, permitirá al médico comprobar que el número del código del sello de seguridad es el mismo que el anotado en el acta y que está intacto. Entonces, se romperá el cierre de seguridad y con el mismo recipiente se completará el procedimiento como se detalla a continuación:

La muestra obtenida se repartirá por el facultativo o por el interesado, en presencia de ambos, entre los frascos de vidrio, vertiendo en uno de ellos (**frasco "A"**) cincuenta mililitros como mínimo y en otro (**frasco "B"**) treinta mililitros como mínimo.

4) Usando un volumen residual de orina en el recipiente en que se recolectó, se medirá el pH y la densidad. El pH deberá ser menor de 7 y la densidad deberá ser igual o mayor a 1.010. Si la muestra no cumple estas especificaciones se podrá requerir una nueva muestra de orina, siguiendo los reglamentos de la Federación Española de Pelota.

5) Concluida esta operación, el médico colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el correspondiente código, que en el caso de no ir con barras puede haber sido firmado por el médico previamente. Asimismo, se cerciorará de que el frasco está cerrado, haciendo a tal fin las comprobaciones necesarias (invirtiéndolo, por ejemplo).

Además, el pelotari podrá utilizar un código particular de hasta un máximo de 6 cifras y/o letras. El mencionado código será escrito sobre una etiqueta adhesiva, o grabado sobre el frasco, la cual se colocará sobre el frasco **"B"**.

A este respecto, el pelotari y la persona que le acompañe tendrán derecho a comprobar que los números que se inscriben en el acta se corresponden efectivamente con los que figuran en los frascos y en las ventanas de los contenedores, antes de precintados éstos últimos, y que los mismos están correctamente sellados.

6) Efectuadas aquellas operaciones, cada frasco se introducirá en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa para diferenciar las muestras **"A"** y **"B"**, siendo la muestra **"A"** la de mayor cantidad. En cada una de tales tarjetas el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código, y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código

7) El pelotari debe declarar cualquier medicación que haya recibido, por cualquier vía de administración, al menos, dos días antes del control. Dichos medicamentos se harán constar en el acta individual de recogida de muestras (**formulario nº 2**).

8) Inmediatamente, y en presencia de el pelotari, el facultativo/a cerrará los contenedores con los precintos y, a continuación, terminará de cumplimentar el correspondiente acta individual de recogida de muestra, en cuyos ejemplares, destinados a la Federación Española de Pelota y al interesado, firmarán las personas implicadas, y se harán constar todos datos requeridos en dicho formulario incluido el nombre y dorsal de el pelotari de que se trate, así como las eventuales anomalías que deseen manifestar cualquiera de los asistentes.

Art. 313º.- 1) A medida que finalice cada proceso individual de recogida de muestras, el médico introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una

tarjeta con las señas del remitente y del destinatario, el contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el acta correspondiente (**formulario nº 3**). Si hay disponibles, los contenedores individuales "A" se introducirán en un contenedor general "A" y lo mismo con los "B", y ambos en un contenedor de transporte.

Cuando concluyan todos los procesos, cumplimentará el acta con la relación general de códigos, sin identificaciones nominales de los pelotaris sometidos al control (**formulario nº 3**).

2) En sobre dirigido al Laboratorio de Control de Dopaje al que se remitan las muestras, el médico introducirá los ejemplares destinados a dicho organismo, de las actas individuales de recogida de muestras, así como la que contiene la relación general de códigos.

Art. 314º.- Finalizado el proceso de recogida de muestras, el médico enviará, en un plazo de tres días hábiles, los contenedores generales al laboratorio en donde se realizará el análisis. El transporte lo realizará el médico encargado o una persona autorizada por la propia Federación Española de Pelota.

Art. 315º.- El Consejo Superior de Deportes, la Comisión Nacional Antidopaje y el Comité de Ámbito Profesional podrán requerir a cualquier pelotari con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal para pasar control antidopaje, previo informe a la Federación Española de Pelota.

DEL ANALISIS Y COMUNICACION DE RESULTADOS

Art. 316º.- En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por el Estado.

Art. 317º.- El análisis de la muestra "A" se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, permaneciendo la "B" en el mismo, debidamente conservada y custodiada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contra-análisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentado.

Art. 318º.- 1) El Director del Laboratorio comunicará a la Federación Española de Pelota, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, los resultados del análisis. A continuación, el Director del Laboratorio facilitará a la Federación Española de Pelota, la consecuentemente acta de análisis y copia de la recepción.

2) En caso de que el resultado analítico no sea considerado positivo se informará además al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 319º.- Una vez que la Federación Española de Pelota, constatare mediante los datos aportados por el laboratorio, la existencia de un resultado analítico no considerado negativo procederá, de forma confidencial, a la decodificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al pelotari supuesto infractor, al cual, así como a su Club, Federación o Empresa, en función de la competición, se notificará de inmediato aquella circunstancia de manera confidencial, y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

Art. 320º.- 1) En caso de la presencia de sustancias prohibidas, los pelotaris tendrán derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante la Federación Española de Pelota, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde la fecha de la notificación a los interesados, de la calificación positiva provisional del resultado del primer análisis, que se realice un segundo, en el que tanto el pelotari como el Club, Federación o Empresa, podrán aportar cuanta documentación estimen oportuna, petición que deberá cursarse a través de la Federación Española al Director del Laboratorio de Control de Dopaje al siguiente día hábil de su presentación.

2) Si transcurridas cuarenta y ocho horas después de la comunicación al deportista, del resultado del primer análisis, no solicita a la Federación Española de Pelota el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 321º.- La Federación Española de Pelota, está obligada a comunicar al pelotari sometido al control el resultado del mismo, tanto si es positivo como si es negativo. También se comunicará la anulación en caso de producirse.

Art. 322º.- 1) El Director del Laboratorio comunicará a la Federación Española de Pelota, fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo ser fijado en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contra-análisis deberá llevarse a cabo, con la muestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la muestra "A" pudiendo estar presente el pelotari y un representante de su Club, Federación, Empresa o personas en las que deleguen, y un especialista nombrado por cada uno de ellos. Un miembro de la Federación Española de Pelota deberá estar presente en la apertura de la muestra "B".

2) En presencia de las personas que hayan asistido, deberá abrirse el envase de seguridad que contenga la muestra que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de comparecencia, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

3) Quienes hayan ejercido su derecho a estar presentes en la realización del contraanálisis podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso.

Art. 323º.- La documentación relativa a un hallazgo de sustancia prohibida, es propiedad del laboratorio que realiza el análisis y quedará en poder del mismo para su custodia. Podrá ser revisada, en el mismo laboratorio, por una persona cualificada y autorizada, previa solicitud directa de la Federación Española de Pelota al Director del Laboratorio, y una vez aceptada por éste.

Art. 324º.- 1) El laboratorio destruirá las muestras "A" y "B", inmediatamente después de obtenerse un resultado negativo.

2) Una vez transcurrido un mes para la solicitud de contraanálisis y si ésta no se ha realizado, el Laboratorio podrá destruir la correspondiente segunda muestra (**frasco "B"**), considerándose confirmado el resultado de la muestra "A".

Art. 325º.- Si se hubiese llevado a cabo el contraanálisis, la Federación Española de Pelota en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que se disponga del resultado, deberá acordarse, en todo caso de forma motivada, la revocación de la calificación provisional positiva o la elevación de esta a definitiva, lo que deberá notificar, en ambos supuestos, al interesado y a su Club, Federación o Empresa y, en el segundo, además, al órgano disciplinario de la propia Federación.

De la misma deberá darse cuenta, por escrito, a la Comisión Nacional Antidopaje.

La Federación Española de Pelota notificará al órgano disciplinario, los casos en los que el interesado se negase a someterse al mismo o renunciase a su derecho de contraanálisis, resultando el primero positivo, y asimismo los supuestos en que se hay impedido o perturbado por acción u omisión la correcta realización de los controles de dopaje.

SECCIÓN 3ª - CONTROLES ANTI-DOPAJE FUERA DE LA COMPETICION

DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Art. 326º.- En los análisis de las muestras se investigarán como mínimo las sustancias pertenecientes a los grupos de los esteroides, estimulantes y anabolizantes, hormonas peptídicas y sus análogos, y las técnicas prohibidas.

Art. 327º.- Cuando se decida realizar Controles Antidopaje fuera de competición, la selección de pelotaris se llevará a cabo en función de:

- Sorteo
- Cuando exista sospecha de dopaje.
- Por cualquier otra causa establecida o por designación.

Art. 328º.- El Presidente de la Comisión Antidopaje, de la Federación Española de Pelota, o la persona en que delegue la misma, entregará una notificación al pelotari elegido, mediante un procedimiento que deje constancia de su recepción.

Art. 329º.- El responsable del Control Antidopaje será el médico que realice el mismo. Estará acompañado por el personal mínimo que precise el médico responsable y aceptado por él.

Art. 330º.- El Control Antidopaje fuera de competición se realizará en la Sala de Control Antidopaje de la instalación donde entrene habitualmente el pelotari.

Art. 331º.- Cuando un pelotari ha sido seleccionado para pasar Control Antidopaje fuera de competición, el Médico responsable del control podrá fijar una cita con el pelotari, o llegar sin anunciarse al lugar de entrenamiento del pelotari elegido.

Art. 332º.- Cuando se fija una cita para la recogida de la muestra, debe acordarse un lugar y una hora para el encuentro. La muestra debe ser recogida tan pronto como sea posible y en cualquier caso antes de que transcurran veinticuatro horas desde la recepción del aviso.

Art. 333º.- El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de las muestras al laboratorio, será el recogido en los Arts. 306º al 315º de la Sección Segunda, Título VI de este Reglamento.

DEL ANALISIS Y COMUNICACION DE LOS RESULTADOS

Art. 334º.- Fuera de las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por el Estado.

Art. 335º.- El análisis de la muestra "A" se llevará cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, permaneciendo la "B" en el mismo, debidamente conservada y custodiada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentado.

Art. 336º.- 1) El Director del Laboratorio comunicará a la Federación Española de Pelota, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, los resultados del análisis. A continuación, el Director del Laboratorio facilitará a la Federación Española de Pelota, la consecuente acta de análisis y copia de la recepción.

2) En caso de que el resultado analítico no sea considerado positivo se informará además al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 337º.- Una vez que la Federación Española de Pelota, constate mediante los datos aportados por el laboratorio, la existencia de un resultado analítico no considerado negativo procederá, de forma confidencial, a la decodificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al pelotari supuesto infractor, al cual, así como a su Club, Federación o Empresa, en función de la competición, se notificará de inmediato aquella circunstancia de manera confidencial, y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

Art. 338º.- 1) En caso de la presencia de sustancias prohibidas, los pelotaris tendrán derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante la Federación Española de Pelota, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde la fecha de la notificación a los interesados, de la calificación positiva provisional del resultado del primer análisis, que se realice un segundo, en el que tanto el pelotari como el Club, Federación o Empresa, podrán aportar cuanta documentación estimen oportuna, petición que deberá cursarse a través de la Federación Española al Director del Laboratorio de Control de Dopaje al siguiente día hábil de su presentación.

2) Si transcurridas cuarenta y ocho horas después de la comunicación al pelotari, del resultado del primer análisis, no solicita a la Federación Española de Pelota el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 339º.- La Federación Española de Pelota, está obligada a comunicar al pelotari sometido al control el resultado del mismo, tanto si es positivo como si es negativo. También se comunicará la anulación en caso de producirse.

Art. 340º.- 1) El Director del Laboratorio comunicará a la Federación Española de Pelota, fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo ser fijado en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a cabo, con la muestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la muestra "A" pudiendo estar presente el pelotari y un representante de su Club, Federación, Empresa o personas en las que deleguen, y un especialista nombrado por cada uno de ellos. Un miembro de la Federación Española de Pelota deberá estar presente en la apertura de la muestra "B".

2) En presencia de las personas que hayan asistido, deberá abrirse el envase de seguridad que contenga la muestra que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes el correspondiente acta de comparecencia, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

3) Quienes hayan ejercido su derecho a estar presentes en la realización del contraanálisis podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso.

Art. 341º.- La documentación relativa a un hallazgo de sustancia prohibida, es propiedad del laboratorio que realiza el análisis y quedará en poder del mismo para su custodia. Podrá ser revisada, en el mismo laboratorio, por una persona cualificada y autorizada, previa solicitud directa de la Federación Española de Pelota al Director del Laboratorio, y una vez aceptada por éste.

Art. 342º.- 1) El laboratorio destruirá las muestras "A" y "B", inmediatamente después de obtenerse un resultado negativo.

2) Una vez transcurrido un mes, para la solicitud de contraanálisis y si ésta no se ha realizado, el Laboratorio podrá destruir la correspondiente segunda muestra (**frasco "B"**), considerándose confirmado el resultado de la muestra "A".

SECCIÓN 4ª - DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 343º.- Los médicos de Club o adscritos a las Federaciones Nacionales, cuando prescriban cualquier medicación a un pelotari, deberán extender y firmar un documento comprobante en que conste:

- Nombre y firma del jugador.
- Nombre, firma y número de colegiado médico.
- Diagnóstico.
- Medicamentos prescritos.
- Dosis.
- Vías de administración, y
- Duración del tratamiento.

El documento irá por triplicado, facilitando el médico que lo prescribe una copia al pelotari, que la presentará en el control que le sea fijado.

Art. 344º.- Cualquier miembro de la Comisión Nacional Antidopaje podrá presenciar, debidamente acreditado, el proceso del Control de Dopaje en aquellas ocasiones en que se realice.

Capítulo II

PREVENCIÓN DE VIOLENCIA

Art. 345º.- La FEP cuidara del cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Prevención de Violencia en los espectáculos públicos, contenido en el Real-Dcto. 769/93, o aquel que le sustituya y sus normas de desarrollo, haciéndolo cumplir y velando por el desarrollo en todas las competiciones y ámbitos de su competencia.

Capítulo III

COMITE NACIONAL ECONÓMICO

SECCIÓN 1ª - NORMAS PRELIMINARES

Art. 346º.- El Ciclo Presupuestario se inicia con la aprobación del presupuesto anual, y se termina con su liquidación y rendición de cuentas.

Cualquier modificación presupuestaria requerirá el informe previo de la Comisión Económica y posterior aprobación por la Junta Directiva y Comisión Delegada de la Asamblea.

Toda actuación que provoque derechos u obligaciones de carácter presupuestario, deberá someterse a la presente normativa.

Cualquier modificación, desarrollo o adaptación de las presentes normas requerirá su aprobación por la Comisión Económica.

SECCIÓN 2ª.- GASTOS Y PAGOS E INGRESOS

Art. 347º.- Cualquier tipo de gasto necesitará autorización previa de la Comisión Económica, con las siguientes salvedades:

a) Si se trata de gastos periódicos y regulares, su autorización consistirá en el examen de los documentos contractuales iniciales, contratos - ya sean de alquiler o de servicios -altas en nóminas, Seguros Sociales, etc., así como su alteración o modificación.

b) Si se trata de gastos de carácter variable o esporádico que superen los 3.005 euros, será requisito previo su autorización.

A tal efecto se establecerán los requisitos según la naturaleza del gasto, entre los que no deberá excluirse una memoria motivada sobre la necesidad y oportunidad del gasto, acompañada al menos de dos presupuestos comparativos, sin que sea factor determinante su menor precio.

c) Cualquier gasto autorizado deberá ser debidamente contabilizado con el fin de conocer la situación de compromisos y realizaciones presupuestarias.

Art. 348º.- Todo pago deberá ir debidamente relacionado junto con sus facturas o documentos justificativos de la realización del servicio o suministro y deberá haber contado con los requisitos exigidos para su autorización.

Toda orden de pago deberá ir firmada por el Presidente y Tesorero de la Federación Española de Pelota mancomunadamente.

a) El Gerente en su caso, el Director Técnico en su área de gasto, deberán conformar los documentos justificativos de la realización de los gastos. En el caso de subvenciones, se requerirá la certificación del Presidente de la Federación beneficiaria.

b) En el plazo máximo de un mes, deberá presentar el Gerente ante el Comité Nacional Económico, los documentos justificativos de los pagos o transferencias efectuados en el mes anterior como consecuencia de las órdenes encomendadas para su ejecución o en cualquier caso los reintegros pertinentes si tal cometido no ha sido posible.

c) Cualquier pago deberá ser debidamente contabilizado con el fin de conocer la situación de tesorería y realización presupuestaria.

Art. 349º.- Una vez aprobado el Presupuesto deberá ser contraído en Cuentas cualquier derecho que se derive con relación a terceros, y pueda ser objeto de reclamación. La misma norma se establece para cualquier derecho económico que surja a lo largo del desarrollo del Ejercicio Económico.

Todos los meses deberá de ser presentado al Comité Nacional Económico estado de situación de los créditos cobrados, pendientes de cobro, y gestiones efectuadas para el cobro de los acreedores morosos.

SECCIÓN 3ª.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 350º.- El Comité Nacional Económico estará formado por las personas siguientes:

- Tesorero de la Federación Española
- Un vocal de la Junta Directiva
- Gerente de la Federación
- Contable y/o Cajero.

Se reunirán sistemáticamente, el penúltimo jueves de cada mes, salvo causa de fuerza mayor o acuerdo mutuo por motivos ampliamente justificados entre los componentes del Comité, debiendo existir mayoría para la celebración de estas sesiones, y no se cursará citación previa para la convocatoria de las mismas.

Capítulo IV

PROTOCOLO

Art. 351º.- En todos los actos organizados por la Federación Española de Pelota, en relación con el deporte de Pelota, con independencia de aquellas normas legales de aplicación que regulan el protocolo oficial, se estará a los siguientes:

1. Norma genérica de protocolo será la siguiente:
 - Presidente de la Federación Española de Pelota.
 - Presidente de la Federación Autonómica de la Comunidad Autónoma donde se celebre el acto.
 - Vicepresidente de la Federación Española de Pelota.
 - Miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

- Delegados Autonómicos de la provincia donde se celebre el acto.
- Vicepresidentes de las Federaciones Autonómicas de la Comunidad Autónoma donde se celebre el acto.
- Miembros de la Asamblea General.
- Ex-Presidentes de la Federación Española de Pelota.
- Miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Autonómicas donde se celebre el acto.
- Miembros de las Delegaciones Autonómicas donde se celebre el acto.

2. Cuando concurra al acto cualquier persona en representación oficial del Presidente de la Federación Española de Pelota, o de las Federaciones Autonómicas, los mismos ocuparán el lugar protocolario que correspondería a aquéllos.

3. Cuando los actos se realicen en lugares cuya titularidad corresponda a un Club o Agrupación el Presidente del mismo ocupará el lugar inmediato anterior a los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota.

Capítulo V

RECOMPENSAS

Art. 352º.- La Federación Española de Pelota no podrá otorgar otras recompensas que las siguientes: **MENCION DE HONOR, INSIGNIA DE PLATA E INSIGNIA DE ORO.**

Art. 353º.- Serán acreedores de la MENCION DE HONOR aquellas personas físicas o jurídicas que por su trabajo, dedicación y esfuerzo hayan contribuido en forma especial al fomento de la Pelota.

La propuesta se formalizará por cualquier persona y la recompensa se otorgará por la Junta Directiva de la Federación Española de Pelota, sin limitación en cuanto al número.

Art. 354º.- Serán acreedores de la INSIGNIA DE PLATA aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido títulos internacionales o nacionales, en mas de cinco ocasiones, que hayan contribuido a la promoción del deporte, al fomento del mismo en la juventud o en la construcción de Instalaciones.

La propuesta se formalizará por cualquier Federación Autonómica, Club o miembro de la Asamblea Nacional y la recompensa se otorgará por la Junta

Directiva, que no podrá otorgar más de quince distinciones anuales.

Art. 355º.- Serán acreedores de la INSIGNIA DE ORO aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido ocho títulos nacionales o internacionales o contribuido de forma especial a la promoción del deporte de Pelota, su fomento en la juventud o a la construcción de instalaciones, ello con carácter excepcional.

La propuesta se formalizará por cualquier Federación Autonómica, Club, miembro de la Asamblea y aprobada por la Junta Directiva se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional, que la ratificará. No podrá la Asamblea Nacional otorgar más recompensas que las que presente la Junta Directiva y en un máximo de cinco distinciones anuales.

Art. 356º.- La Mención de Honor consistirá en una placa en la que constará la inscripción "Mención de Honor de la Federación Española de Pelota por su

Art. 357º.- Las insignias serán la propia de la Federación Española de Pelota realizada en su respectivo material o parte y la mención al dorso de "Insignia de de la Federación Española de Pelota y fecha".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1ª.- Los expedientes disciplinarios que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1591/92 de 13 de diciembre de 1992, continuaran tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo en lo que se refiere a los efectos que pudieran ser más favorables a los interesados.
- 2º.- Las normas señaladas en el art. 5º.- lo serán con carácter obligatorio e imperativo para las nuevas construcciones de instalaciones.
- 3º.- Se consideraran normas autorizadas con carácter transitorio, para las instalaciones actuales, aquellas que en el plazo de un año desde la vigencia de este Reglamento, adapten las instalaciones a las normas contenidas en este Reglamento, según Anexo 1.
- 4º.- En el mismo plazo indicado todos los frontones adecuaran los cuadros a las medidas según Anexo 1, así como las distancias de saque.

No podrá realizarse competiciones oficiales en frontones que no hayan adecuado los cuadros y las distancias de saque a las contenidas en el Reglamento.
- 5º.- La norma señalada en el párrafo segundo, del Artículo 120, lo será con carácter obligatorio e imperativo para todas las Federaciones y Clubes, que estén en la División de Honor, por lo que se abre un plazo de dos (2) años para que todos adapten las instalaciones, a las normas contenidas en este Reglamento según Anexo nº 1.
- 6º.- A tenor de lo previsto en el Art. 2, la Federación Española de Pelota, a través de su Comisión de Competiciones, podrá autorizar el desarrollo de competiciones en Frontones que no cumplan todos los requisitos señalados en el Art. 5 y Anexo I. A tal efecto y previa solicitud por el Club y/o Federación Autonómica/Territorial interesados, se emitirá el oportuno documento en el que se recogerá, entre otros datos, si se concede o no la correspondiente autorización, en el supuesto de autorización, el plazo por el que se conceda la misma. Concluido este plazo, si persistiesen las condiciones que motivaron la petición, podrán solicitarse nuevas autorizaciones.

DISPOSICIONES FINALES

- 1º.-** Quedan derogados:
1. Reglamento Técnico, aprobado en 01/02/69
 2. Reglamento del Deporte Aficionado, de 17/12/75
 3. Reglamento del Comité de Jueces
 4. Reglamento de Disciplina Deportiva
 5. Reglamento de Escuelas de Pelota, de 15/11/78
 6. Reglamento del Pelotari Profesional, de 11/11/72
 7. Reglamento de Frontones Industriales, de 11/11/72
 8. Los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Nacionales modificativos de los anteriores reglamentos.
 9. Reglamento General, en vigor desde 01/01/90
- 2º.-** El presente Reglamento ha quedado aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del 5 de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y autorizándose la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- 3º.-** El presente Reglamento ha sido modificado, en sus artículos 36, 38, 62, 64 84, 90 a 95, 109, 118, 172, 181 y DT 6ª, de acuerdo a su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del 7 de marzo de dos mil, autorizándose la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del mismo.
- 4º.-** El presente Reglamento ha sido modificado y aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de fecha 22 de junio de dos mil cuatro, autorizándose la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del mismo.
- 5º.-** El presente Reglamento ha sido modificado y aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de fecha 25 de junio de dos mil cinco, autorizándose la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del mismo.